

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 1557/93, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Alfredo V. Bonfil, antes Presidente Lic. Luis Echeverría Alvarez, Municipio de Anáhuac, N.L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en definitiva los autos del juicio agrario número 1557/93, correspondiente al expediente Institucional 2684, relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Alfredo V. Bonfil", antes "Presidente Lic. Luis Echeverría Alvarez", Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el tres de octubre de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías DA141/2003; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El dieciocho de noviembre de dos mil dos, este Tribunal Superior, emitió sentencia en los autos del juicio agrario 1557/93, cuyos puntos resolutivos que interesan, fueron:

"...PRIMERO.- Se declara procedente la acción agraria correspondiente a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de la cual se ocupó este expediente.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando sexto, los predios denominados "Los Berrendos", con extensión de 5,090-08-11 (cinco mil noventa hectáreas, ocho áreas, once centiáreas), así como "La Anguila", "Tanque de Don Higinio" y "Las Mulas", con superficies de 2,962-74-00 (dos mil novecientos sesenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas), 2,832-86-20 (dos mil ochocientos treinta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, veinte centiáreas) y 3,264-39-80 (tres mil doscientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta centiáreas), respectivamente, por no rebasar los límites de la pequeña propiedad ganadera, se declaran inafectables, por lo que no procede constituir en ellos el Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría "Alfredo V. Bonfil", antes Lic. Luis Echeverría Alvarez, municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León..."

SEGUNDO.- Inconforme con el anterior fallo, el órgano de representación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará Alfredo V. Bonfil, antes Presidente Lic. Luis Echeverría Alvarez, Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, promovió amparo que se radicó bajo el número DA141/2003 ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de tres de octubre de dos mil tres, concedió a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en atención a las siguientes consideraciones:

"...En efecto, se estima incorrecto lo determinado por la autoridad responsable, en la sentencia referida en el considerando séptimo, en el que adujo que la resolución que emite tiene el carácter de definitiva...como consecuencia de resultar improcedente efectuar la reserva del asunto que la ocupa, al haberse suprimido las fracciones X a la XIV del artículo 27 Constitucional, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y seis (que indicaba esa reserva); máxime que de las diversas constancias suscritas y remitidas por los Delegados de la Secretaría de la Reforma Agraria, se advertía que en sus jurisdicciones no existen terrenos reservados para ser destinados a la constitución de un Nuevo Centro de Población Ejidal; pues con ello, este Tribunal Colegiado considera que afecta indebidamente la esfera jurídica de los quejosos al privarlos de los derechos que conlleva su condición de titulares de la acción agraria de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal acorde a resolución presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1981), publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de junio del mismo año, relativa a la solicitud de primera ampliación de ejido al poblado denominado "Las Enramadas", ubicado en el Municipio de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, en la que fue reservada a favor de los aquí quejosos, para la creación del Nuevo Centro de Población, una superficie de 6,306-58-38 (seis mil trescientas seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas y treinta y ocho centiáreas).

Esto es así, pues si en la referida resolución presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, se determinó que se reservaba las hectáreas antes señaladas, para que se constituyera el nuevo centro de población ejidal, solicitado por los aquí quejosos, y si esa resolución presidencial no se pudo ejecutar, según lo dicho por diversas autoridades agrarias, por la circunstancia de que no se pudo delimitar las quince mil hectáreas que esa misma resolución presidencial determinó que eran inafectables a favor de los aquí tercero perjudicados; es indudable que lo anterior, permite concluir que los quejosos y demás campesinos solicitantes poseen algo más que una expectativa de derecho, a partir de que la referida resolución presidencial les reservó que les fueran concedidas las tierras necesarias para crear su Nuevo Centro de Población Ejidal y por tanto el Tribunal responsable actuó ilegalmente al determinar que su sentencia tenía el carácter de definitiva respecto a la acción agraria ejercitada por ese grupo de campesinos, ya que su situación jurídica hace inaplicables los criterios aducidos por el Tribunal Superior Agrario en el considerando séptimo, para asignarle tal carácter a su resolución.

...

Esto, es porque el derecho de los quejosos a contar con tierras para tal propósito, no está condicionado al hecho de que sean o no afectables los predios propiedad de los ahora tercero perjudicados y a la existencia o no de terrenos reservados para ser destinados a crear Nuevos Centros de Población Ejidal en cada una de las entidades federativas, sino de la resolución presidencial...

Por otra, este Tribunal Colegiado supliendo la deficiencia de los conceptos de violación, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, estima que con el dictado de la sentencia reclamada, también se deja en estado de indefensión a los aquí quejosos, en la medida de que se advierten en la tramitación del juicio agrario diversas inconsistencias e irregularidades que no permiten arribar a la verdad de los hechos, como se verá a continuación.

En efecto, la primera inconsistencia detectada por este Cuerpo Colegiado, se da entre lo señalado en la referida resolución presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, a través de la cual, como ya se dijo, se reservó a favor del grupo solicitante hoy quejoso, la superficie de seis mil trescientas seis hectáreas, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal; y el oficio a través del cual se dan las razones por las cuales se determinó que no se pudo ejecutar materialmente esa resolución.

En efecto, en la ya citada resolución presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día ocho de junio siguiente, relativa a la solicitud de primera ampliación de ejido del poblado denominado "Las Enramadas", ubicado en el Municipio de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, se determinó que de las catorce mil seiscientos veintidós hectáreas que fueron localizadas como afectables, fueron reservadas a favor de los aquí quejosos, para la creación del Nuevo Centro de Población, una superficie de 6,306-58-38 (seis mil trescientas seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas y treinta y ocho centiáreas) del predio Rincón de Matías o El Cañón, propiedad de Manuel Ancira Garza y Teodora González de Ancira.

Resolución presidencial que sigue vigente en cuanto a la reserva decretada a favor de los aquí quejosos, según se advierte de las constancias que fueron anexas al juicio agrario, pues no consta documento que acredite lo contrario; pues si bien, esa resolución fue impugnada por Manuel Ancira Garza y Teodora González Vda. de Ancira, dueños de los predios que resultaron afectables de acuerdo a la citada resolución presidencial; también lo es que la concesión que en su momento fue otorgada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, en el expediente 3066/87, fue para el único efecto de que se identificarán en un plano informativo las quince mil hectáreas que en la resolución presidencial mencionada excluye de la afectación; es decir, para que dentro de las veintinueve mil setecientos veintidós hectáreas que se señalaron en la resolución presidencial, se limitaran las quince mil hectáreas que esa propia resolución presidencial declaró inafectables, quedando afectables las restantes catorce mil setecientos veintidós hectáreas, dentro de las cuales seis mil trescientas se dijo correspondían para que se creará el Nuevo centro de población a favor de los quejosos.

En efecto, la resolución de referencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, de ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, dice textualmente lo siguiente:

"Resolución sobre Primer Ampliación de Ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Las Enramadas, ubicado en el Municipio de Sabinas Hidalgo, N.L. (Reg., 16814). Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

"VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la Primera Ampliación de Ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Las Enramadas, ubicado en el Municipio de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León; y

"RESULTANDO PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 1960, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado Primera Ampliación de Ejido, por no serles suficientes las tierras que actualmente poseen para satisfacer sus necesidades agrícolas. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el periódico oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de diciembre de 1960, misma que surte efectos de notificación, dándose así cumplimiento a lo establecido en el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley y arrojó un total de 43 campesinos capacitados en Materia Agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

"RESULTANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual que aprobado en sesión celebrada el 29 de junio de 1967 y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 5 de agosto del mismo año dictó su mandamiento en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de Ampliación de Tierras Ejidales elevada por los vecinos del poblado Las Enramadas, Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León. SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la Ampliación solicitada por el núcleo prenombrado, en atención a lo dispuesto en el Considerando Segundo da este Fallo Provisional..."

“RESULTANDO TERCERO.- Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial del 4 de agosto, de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de octubre y ejecutada en sus términos el día 20 del mismo mes y año se dotó de tierras al poblado denominado Las Enramadas, ubicado en el Municipio de Sabinas Hidalgo, del Estado de Nuevo León con superficie total de 1,576-00-00 Has., de las cuales 136-00 Has. son de temporal; 320-00-00 Has. de monte y 1,120-00-00 Has. de agostadero, beneficiando a 56 sujetos de derecho agrario más la parcela escolar.

“A través del oficio número 001422 del 4 de mayo de 1973, el C. Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al C. Ingeniero Gonzalo Licón Loredo, a fin de que diera cumplimiento a lo estipulado por el precepto jurídico número 286 fracción II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicho comisionado rindió su informe el 29 de julio de 1974, el cual en su parte conducente dice lo siguiente: “Conjunto de predios que corresponden en propiedad a la familia Ancira Garza, radicados en Sabinas Hidalgo, N.L. Y la ubicación de los predios en los Municipios de Sabinas Hidalgo, Lampazos, Vallecillo y Anáhuac, en este Estado de Nuevo León.

“La relación de predios que a continuación se expresarán, está avalada con las inscripciones que se solicitaron al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio 6o. Distrito con residencia en Villaldama, N.L. “Al respecto de la adquisición y tenencia de los predios de la familia Ancira Garza e hijos, deberá observarse y aplicarse lo dispuesto por el artículo 209 de la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria”.

“ARTICULO 209.- Forman una sola unidad los predios que aunque estén separados unos de otros corresponden en propiedad a un solo dueño”.

“Propiedades de la sucesión de Manuel Ancira Garza, que quedan dentro del radio legal de 7 kilómetros; de la Ampliación, del poblado Las Enramadas, Municipio de Sabinas Hidalgo, N.L. Predio Palomas con superficie de 266-00-00 Has. Predio Lozameño con superficie de 30-00-00 Has. Predio Lozameño con superficie de 20-00-00 Has. Predio Santana con superficie de 183-61-34 Has. Predio Santana con superficie de 88-66-75 Has. Predio Lozameño C. Toro con superficie de 5-00-00 Has. Predio Guadalupe con superficie de 46-00-00 Has. Predio La Mora con superficie de 1-50-00 Has. Predio Las Computas con superficie de 3-71-00 Has. Predio Lozameño 4, 5 y 6 con superficie de 164-00-00 Has. Predio El Cañón con superficie de 300-00-00 Has., Predio Lozameño con superficie de 52-00-00 Has. – Propiedades ubicadas en el Municipio de Villacillo, N.L.- Predio Lajilla con superficie de 20-00-00 Has. Predio El Garceño con superficie de 176-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 150-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 150-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 365-40-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 389-06-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 450-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 450-00-00 Has. Predio Villarreal con superficie de 164-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 18-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 100-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 412-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 761-00-00 Has. Predio Santa Lucía con superficie de 2,400-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 300-00-00 Has. Predio Río Salado con superficie de 850-00-00 Has. Predio Lote 6 Villarreales con superficie de 225-00-00 Has. Predio Los Villarreales con superficie de 1,200-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 281-25-00 Has. Predio Villarreal con superficie de 230-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 20-00-00 Has. Predio San José los Ajitos con superficie de 1,269-00-00 Has.- Predio El Papalote con superficie de 2,062-46-00 Has. propiedades ubicadas en el Municipio de Lampazos, N.L. Predio Peñitas con superficie de 684-00-00 Has. Predio Los Treviños 4 y 5 con superficie de 1,806-00-00 Has. Predio El Caracol con superficie de 239-00-00 Has. Predio Los Treviños con superficie de 500-00-00 Has. Se le acumula además, predio El Cañón con una superficie de 6,306-58-00 Has. En virtud de que la venta de este predio a sus nietos (los menores José Ma. Ancira y Manuel Mario Ancira Garza), fue posterior a la fecha de la solicitud de Ampliación de Ejido Las Enramadas (septiembre 5 de 1960) y la venta fue en el año de 1964. Sumando un total de 23,195-46-55 Has.

“Propiedades correspondientes a Teodora González Vda. de Ancira en Sabinas Hidalgo, N.L. y dentro del radio de 7 kilómetros del poblado Las Enramadas Predio La parrita con superficie de 290-00-00 Has. Predio La Parrita con 210-00-00 Has. Predio La Parrita o Cahpote con superficie de 440-00-00 Has. Predio La Parra con superficie de 1,183-00-00 Has. Predios que se encuentran fuera del radio de 7 kilómetros pero en el mismo Municipio, Predio Lozameño con superficie de 270-00-00 Has. Predio Lozameño con superficie de ...453-00-00 Has. Predio Lotes 4, 5 y 6 con superficie de 210-00-00 Has. Propiedades ubicadas en el Municipio de Vallecillo, N. L. Predio Villarreales con superficie de 153-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 50-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 60-00-00 Has. Predio Garza Falcón con superficie de 1,100-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 50-00-00 Has.- Propiedades ubicadas en el Municipio de Anáhuac, N.L., Predio Sin Nombre con superficie de 1,658-52-49 Has. que suman un total de 6,527-52-49 Has. Posteriormente, mediante oficio número 1943 del 18 de marzo de 1980, el C. Delegado Agrario en el Estado, comisionó al C. Ingeniero Víctor Rafael Rodríguez Campos al efecto de llevará a cabo el levantamiento topográfico del plano anteproyecto. Dicho comisionado rindió su informe el día 26 del mismo mes y año, el cual dice que encontró predio Cabeza de Toro y Santana, que son colindantes entre sí, que se

encuentran ubicados a una distancia aproximada de 6 kilómetros del poblado Las Enramadas y el predio Rincón de Matías a 9 kms. Aproximadamente a su línea más cercana; dichos predios resultaron con una superficie analítica de Predio Cabeza de Vaca con una superficie de390-12-20.30 Has. Predio Santana con una superficie de 272-13-90.40 Has., las cuales sumadas dan un total de 662-26-10.70 Has.-

“RESULTANDO CUARTO.- Los CC. Manuel Ancira Garza y Teodora González de Ancira, presentaron escrito de alegatos el 23 de junio de 1973 haciendo alusión de éste, que no es la primera ocasión en que los ejidatarios de los poblados Las Enramadas y Sabinas Hidalgo le están creando problemas, manifestando los alegatos que dicha solicitud no procede por falta de capacidad y que de la misma forma siguen manifestando que esperan con justicia que ésta sea la última vez que los mencionados agrarios intentan promover peticiones de afectabilidad en contra de sus pequeñas propiedades presentando la copia certificada de sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 21 de febrero de 1969, en relación al Juicio de Amparo en revisión número 3400/69, al través del cual la Justicia de la Nación ampara y protege a los CC. Manuel Ancira Garza, Teodoro González Ancira, Manuel, Mario, Gustavo, Oscar y Arturo Ancira González, Graciela Garza de Ancira y Josefina Ibarra de Ancira en contra de la Resolución Presidencial del 3 de marzo de 1963 que dotó de tierras al diverso poblado denominado Sabinas Hidalgo, afectando los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 20 de la ex comunidad La Lozareña, toda vez que a criterio del Juzgador, sí resultan afectables los 4 lotes señalados en primer término y en cambio los dos últimos constituyen verdaderas pequeñas propiedades.

“El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley y se aprobó dicho dictamen en sesión celebrada el 16 de abril de 1980; y

“CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el derecho del poblado peticionario para obtener la Primera Ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican más de 10 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; y las que les fueron concedidas por dotación están totalmente aprovechadas, que tiene capacidad legal para ser beneficiado por la acción de Primera Ampliación de Ejido, solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 43 campesinos sujetos de derecho agrario, cuyos nombres son los siguientes:

“1.- Juan Facundo M., 2.- Silvestre Facundo M., 3.- Eligio Amaya Lozano, 4.- Francisco Amaya Lozano, 5.- René Torres Pacundo, 6.- José de Jesús Torres F., 7.- Luis Antonio Torres, 8.- Alberto Hernández T., 9.- Oscar Jaime Facundo, 10.- José Eleazar Facundo, 12.- (sic) Gorgonio Torres Robledo, 12.- Juan Manuel Charles, 13.- José Mata Amara, 14.- Vicente Facundo Flores, 15.- J. Santa Ana Contreras R., 16.- José Baldomero Hernández, 17.- Benigno Duarte V., 13.- (sic) Roberto Facundo Contreras, 19.- Ezequiel Facundo Mata, 20.- Agapito Facundo de León, 21.- Fidencio Facundo Mata, 22.- Cayetano Facundo Mata, 23.- Blas Facundo Mata, 24.- Romualdo Facundo Mata, 25.- Paulino Contreras Hernández, 26.- Eduardo Martínez Contreras, 27.- Jesús Hernández Contreras, 28.- Anselmo Hernández C., 29.- Ramiro Hernández C., 30.- Francisco Villarreal M., 31.- Raúl Facundo Mascorro, 32.- Héctor Facundo Mascorro, 33.- Alejandro Garza González, 34.- Cruz Garza González, 35.- Ramiro Facundo Vázquez, 36.- Hilario Facundo Moreno, 37.- Lorenzo Contreras, 38.- Oviedo Contreras H., 39.- Mario Saucedo Pérez, 40.- Salvador Saucedo P., 41.- Juan Hernández, 42.- Florencio Zapata C. y 43.- J. Guadalupe Zapata.

“CONSIDERANDO SEGUNDO.- En cuanto a los alegatos mencionados en el resultando cuarto de la presente Resolución, carecen de Interés Jurídico, toda vez que en ningún momento logran comprobar la inafectabilidad de los predios, máxime si tenemos en consideración el hecho de que la sentencia que en el presente caso aportan como medio probatorio, carece de fuerza para ese efecto, atendiendo al principio de la relatividad de las sentencias de amparo consignando en el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor que establece: “Art. 76.- Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos se procede, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare...”; en consecuencia no tiene efectos “Erga Omnes”, por lo tanto en ningún momento se puede considerar como genérica como se pretende sino que por el contrario únicamente tiene validez en un asunto particular y ésta se refiere exclusivamente al procedimiento de dotación de tierras instaurado a favor del núcleo de población denominado Sabinas Hidalgo, ubicado en el Municipio del mismo nombre, del Estado de Nuevo León.

“CONSIDERANDO TERCERO.- Que los terrenos afectable en este caso, son los que se señalan en el resultando tercero de la presente Resolución, ya que del informe rendido por el C. Ingeniero Gonzalo Licea Loredó el 29 de julio de 1974 y de las certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad el 13 de noviembre de 1970 y 29 de septiembre de 1975, así como del informe reglamentario con opinión producido por la Delegación Agraria el 16 de enero del año en cita o evidencia que los CC. Manuel Ancira Garza y Teodora González de Ancira, casados bajo el régimen de sociedad conyugal, según consta del acta número 1255239, que obra a fojas 129 del Libro Cuarto, correspondiente al año de 1972, aparecen como propietarios de una superficie total de 29,722-99-04 Has. ya que las ventas efectuadas por el C. Manuel Ancira Garza a

favor de sus nietos José María y Manuel Mario Ancira en el año de 1964, no surten efecto en materia agraria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, del derogado Código Agrario de 1942, correlativo del artículo 210 fracción I párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria y, atendiendo al coeficiente de la región que varía de 25-00-00 a 30-00-00 Has., por unidad animal, tomando como bueno el más bajo o ser el de 30-00-00 Has., se requiere de una superficie de 15,000-00-00 Has., para sostener 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, motivo por el cual resulta válido concluir que en la especie aparecen rebasando los límites de la pequeña propiedad ganadera inafectable, por lo que resulta afectable el precedente, de conformidad con la fracción XV del artículo 27 Constitucional y 249 interpretados a contrario sensu, este último en relación al 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en un total de ... 14,722-99-12 Has., de terrenos de agostadero de mala calidad, las cuales resultan afectables para satisfacer necesidades agrarias, que serán distribuidas de la siguiente manera:

Son 2,785-26-10.70 para el poblado de Las Enramadas, por ser las que se localizan dentro de su predio legal de afectación, tomándose de la manera siguiente: 390-12-12.30 Has. del predio Cabeza de Toro; 272-13-90.40 Has., del predio Santana; 1,183-00-00 Has., de La Parra; 290-00-00 Has., de La Parra o Guadalupe; 210-00-00 Has., del predio La Parrita y 440-00-00 Has., de El Chapote o La Parrita; 6,306-58-58 Has., Rincón de Matías o El Cañón, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que al constituirse se denominará Alfredo V. Bonfil antes Presidente Luis Echeverría Alvarez, y las restantes 5,631-14-43.30 Has., se reservan para satisfacer necesidades agrarias, sin que sea posible en el presente estudio destinarlas específicamente a uno o varios núcleos agrarios, en virtud de que éstas fueron detectadas en segunda instancia sin que se haya llevado al cabo su levantamiento topográfico; ya que éstas se localizan en los diversos Municipio, de Sabinas Hidalgo, Vallecillo, Anáhuac y Lampazos, todos del Estado de Nuevo León; a mayor abundamiento no se detectó que fueran tocadas por el radio de afectación algún poblado con acción pendiente de resolver, ni de que exista solicitud para la creación de un Nuevo Centro de Población, resultando conveniente se giren instrucciones al C. Director General de Planeación Agraria en el sentido de que las localice y en su oportunidad inicie el diverso procedimiento de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal.

“Por lo tanto y en razón de lo asentado anteriormente, resulta procedente conceder al poblado de referencia por concepto de Primera Ampliación de Ejido una superficie total de 2,785-26-10.70 Has., que se toman como se menciona en el párrafo anterior, de la cual deberán destinarse 20-00-00 Has., para la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, y las restantes....2,765-26-10.70 para los usos colectivos de los sujetos de derecho agrario que arrojó el censo, debiéndose revocar el mandamiento negativo dictado por el C. Gobernador del Estado el 5 de agosto de 1967.

“Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la fracción X y XV está interpretada a contrario sensu, del artículo 27 Constitucional y con fundamento en los artículos 8o., 69, 104, 249 interpretado a contrario sensu, 259, 286, 291, 292, 297, 304, 305 y 4o. Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

“PRIMERO.- Se revoca el mandamiento negativo del C. Gobernador del Estado, de fecha 5 de agosto de 1967.

SEGUNDO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de Primera Ampliación de Ejido una superficie total de 2,785-26-02.70 Has. (Dos mil setecientos ochenta y cinco hectáreas, veintiséis áreas, dos centiáreas, setenta decímetros cuadrados de terrenos de agostadero de mala calidad que se tomarán en la siguiente forma: 390-12-20.30 Has., del predio Cabeza de Toro; 272-13-90.40 Has., del predio Santana; 1,183-00-00 Has., de La Parra; 290-00-00 Has., de La Parra o Guadalupe; 210-00-00 Has., previa localización del predio La Parrita, superficie que será distribuida en la forma señalada en el considerando tercero de esta Resolución; 6,306-58-58 Has., del predio Rincón de Matías o El Cañón se destinan para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal Alfredo V. Bonfil antes Presidente Luis Echeverría Alvarez y las 5,631-14-43.30 Has., restantes se reservan para satisfacer necesidades agrarias por las razones y fundamentos señalados en el considerando tercero de esta Resolución: todas las superficies que se afectaron que suman un total de 14,722-99-04 Has., son propiedad de los CC. Manuel Ancira Garza y Teodora González de Ancira.

“La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

“CUARTO.- Expídanse a los 43 capacitados beneficiados con esta Resolución y a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

“QUINTO.- Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado Ordenamiento y a los Reglamentos sobre la Materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

“SEXTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede Primera Ampliación Definitiva de Ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado Las Enramadas, ubicado en el Municipio de Sabinas Hidalgo, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

“Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Paniagua.- Rúbrica.”

Por su parte, el citado oficio de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y tres, signado por el Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León, a través del cual se informa que no es materialmente posible ejecutar la resolución presidencial debido a que no se localizaron los predios en ella señalados, a la letra dice:

“Por Resolución Presidencial del 19 de febrero de 1981, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de julio del propio año, se concedieron tierras por concepto de Ampliación de Ejido, en una extensión superficial de 2,786-26-02.70 Has., de agostadero en terrenos áridos tomándose de la siguiente forma: 390-12-20.30 Has., del predio “CABEZA DEL TORO”; 272-13-90.40 Has., del predio “SANTA ANA”; 1,183-00-00 Has., de la “PARRA”; 290-00-00 Has., de la “PARRA O GUADALUPE”; 210-00-00 Has., previa localización del predio “LA PARRITA”; 6,306-58-58 Has., del predio “RINCON DE MATIAS” O “EL CAÑON”, que se destinarán para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal “ALFREDO V. BONFIL”, antes PRESIDENTE LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, y las 5,631-14-30 Has., restantes se reservaran para satisfacer necesidades agrarias, sumando un total de 14,722-99-04 Has., propiedad de los CC. Teodora González de Ancira y Manuel Ancira Garza, conociéndose de la propia Resolución Presidencial, que de conformidad con los datos registrales, dichas personas son propietarias de 29,722-99-04 Has., y tomando en consideración el coeficiente de agostadero de la región, exceden los límites de la pequeña propiedad ganadera inafectable que asciende a 15,000-00-00 Has. – El Juez Tercero de Distrito, mediante oficio número 85133 del 10 de octubre de 1988, comunica la resolución del 30 de septiembre del mismo año, dictada por el H. Tribunal Colegiado del Cuarto Tribunal, que conforme (sic) la resolución constitucional emitida por ese Juzgado el 11 de Diciembre de 1987, que concedió a los quejosos Manuel Mario Ancira Garza y Teodora González Vda. de Ancira, el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se identificaran en un plano informativo las 15,000-00-00 Has., que en la Resolución Presidencial mencionada, excluye de la Afectación y declara inafectable, dichas órdenes fueron registradas a esta Delegación, por el C. Director General de Tenencia de la Tierra, mediante oficio No. 645848 del 18 de Julio de 1986, comisionándose para tal efecto al C. Ing. Anselmo Hernández Bautista, a través del oficio número 1763 del 6 de mayo de 1991, quien rindió su informe el 28 de enero de 1992, por el que se conocen los resultados siguientes:

HECTAREAS EN RESOLUCION PRESIDENCIAL:	29,722-99-04
HECTAREAS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION INVESTIGADAS:	2,995-01-26
HECTAREAS FUERA DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION INVESTIGADAS	9,913-41-17
HECTAREAS INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD	9,886-26-58
HECTAREAS AMPARADAS:	6,306-58-58
HECTAREAS DUPLICADAS EN RESOLUCION PRESIDENCIAL	3,606-58-19
HECTAREAS CANCELADAS POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD	1,806-00-00
HECTAREAS NO INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE LA ASOCIACION DE MANUEL ANCIRA Y QUE - - - - APARECEN EN LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.	8,632-58-20

“CONCLUSION. En el terreno físicamente no se localizaron ni las 15,000-00-00 Has., que ordena respetar como inafectables la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en consecuencia debe concretarse con las Dependencias involucradas el problema que puede calificarse como social.”

Ahora bien, como ya se indicó líneas que preceden, se estima que existe una inconsistencia entre ambas actuaciones, la cual estriba en que mientras en la resolución presidencial se hace alusión a un total de veintinueve mil setecientas veintidós hectáreas, de las cuales catorce mil setecientas veintidós resultaron afectables y quince mil no, en el oficio se indique que efectuadas las mediciones correspondientes no se localizaron ni siquiera quince mil hectáreas; siendo que el número no localizado es en demasía, pues no se habla de cantidades pequeñas de porción de tierra que no fueron localizadas, sino casi veintiún mil hectáreas de diferencia, lo que para este Tribunal no queda claro, el porque en una medición se localizaron y en otra no.

Por lo que al existir esa discrepancia entre la superficie señalada en la resolución presidencial y la que se precisa en el informe opinión de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, se hace necesario ordene se realicen estudios topográficos, es decir, ordene se efectúen trabajos técnicos e informativos en los que se midan todos y cada uno de los predios a que hace alusión la resolución presidencial para estar en aptitud de determinar si existen o no menos hectáreas de las que fueron señaladas en dicha resolución; y en caso de no localizar las veintinueve mil setecientas veintidós hectáreas que se indican en la resolución, sea explicado en forma detallada y concienzuda las razones; y hecho lo anterior, proceda conforma a derecho.

Otra irregularidad que se observa, es que el Tribunal Superior Agrario, a efecto de estar en condiciones de analizar y determinar si los predios "Los Berrendos", "La Anguila", "Las Mulas" y "Tanque de Don Higinio", son afectos para destinarlos a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal a favor de los aquí quejosos, mediante auto de veinticuatro de abril de dos mil, giró oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 con sede en la Ciudad de Monterrey, para que éste a su vez solicitara a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de esa entidad, informes sobre el coeficiente de agostadero, que en el año de mil novecientos setenta y uno, tenían reportados los predios en mención, y en caso de no existir informes respecto a esos terrenos de esa época, se informará los índices de agostadero que se tuvieran para la zona en donde se localizan los predios de referencia; y una vez recabada esa información, previa notificación a los interesados, procediera a señalar fecha y hora para que el personal técnico de su adscripción, teniendo el coeficiente de agostadero reportado, así como las extensiones de terrenos que se mencionan en las escrituras exhibidas en autos por Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González, determinara las superficies que como pequeña propiedad ganadera, deben ser respetadas de los predios en cita, al igual que deberían localizar las extensiones que de dichos inmuebles resulten como excedentes de los límites establecidos en el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, levantando los planos correspondientes y acompañando las carteras de campo y el cuadro de construcción que al efecto se elaboren.

Ahora bien, en acatamiento a ese proveído, el Tribunal Unitario procedió a realizar lo solicitado, y una vez efectuado, remitió las constancias al ahora Tribunal responsable con las que dio cumplimiento a lo ordenado, sin embargo del análisis que se realiza a esas constancias, este Tribunal Colegiado observa que los estudios realizados contienen diversas irregularidades, como son que las constancias de agostadero que fueron remitidas por la Secretaría en mención, son del año de mil novecientos ochenta y tres y no del año de mil novecientos setenta y uno, que son las que fueron requeridas por el Tribunal Agrario; sin que se hubieren expresado las razones por las cuales no se remitieron las constancias del año requerido y el porque fueron remitidas las de otro año; asimismo se advierte de las constancias, que el día tres de junio de dos mil, en acatamiento a lo requerido por el Tribunal Superior, se procedió a realizar los trabajos encomendados, bajo el mando del Ingeniero Pedro Linares Méndez y el Lic. Jesús Florentino Pérez García, el primero de los mencionados perito Topógrafo comisionado por el Tribunal Superior Agrario, y el segundo, como actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinte, la cual se inició a las diez horas con treinta minutos, con la presencia de los solicitantes aquí quejosos y Gustavo Ancira González, en su calidad de propietario, continuando con la realización de los trabajos de medición hasta las dieciocho horas de ese día, acordándose continuar con los mismos al día siguiente a las seis treinta de la mañana; que a la hora acordada del día siguiente se continuó con los trabajos técnicos, pero que siendo las trece horas de ese día, se presentó Gustavo Ancira González, quien indicó un tanto molesto, que se estaban midiendo predios diferentes al suyo, indicando, que los predios en los que se estaba trabajando son el faro y el carro, lo cual fue contradicho por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, quienes afirmaron que esos dos predios en mención forman parte del predio "La Anguila" y quienes se negaron a continuar con la medición si no eran incluidos esos predios; por lo que ante la circunstancia, los diligenciaros determinaron suspender el trabajo técnico por considerar que para continuar con la misma era totalmente indispensable el apoyo de los quejosos, firmando los que en ella intervinieron.

Sin embargo es de indicarse, que en autos del juicio agrario, también obra el informe rendido por el citado Ingeniero Pedro Linares Méndez, del que se advierte que relata lo antes expuesto, es decir, lo relacionado con la diligencia del día tres y cuatro de junio de dos mil; pero también hace mención que el día seis de junio siguiente, reiniciaron los trabajos topográficos de campo con la colaboración de los pequeños propietarios sin la presencia de los aquí quejosos, toda vez que el grupo solicitante se negó a continuar; determinando que ninguno de los predios estudiados rebasa la superficie de pequeña propiedad ganadera, remitiendo los trabajos técnicos ordenados.

De lo que se concluye, que los trabajos técnicos realizados por el Tribunal Unitario, adolecen de vicios, pues en primer lugar, se apoyó en una constancia de agostadero que no fue la solicitada, y no se dieron las razones por las cuales se remitían constancias de agostadero del año de mil novecientos ochenta y tres, y no de mil novecientos setenta y uno, que son las solicitadas; y en segundo lugar, no se efectuó ante la presencia de los aquí quejosos.

Por otra parte, también se estima por parte de este órgano jurisdiccional, que el Tribunal Superior Agrario no analizó en forma conjunta y detallada todas y cada una de las constancias que integran el sumario agrario; pues si bien, en la sentencia que ahora se recurre, el Tribunal responsable resolvió que en el caso en estudio, no era procedente la creación del Nuevo Centro de Población que de otorgarse de llamaría "Alfredo V. Bonfil" antes Presidente Luis Echeverría Álvarez (quejosos en esta instancia constitucional) al considerar que se acreditó y probó que los predios "Los Berrendos", "La Anguila", "Las Mulas" y "Tanque de Don Higinio", no son afectables al constituir pequeñas propiedades ganaderas, también lo es, que la autoridad responsable en forma ambigua sólo se concretó a analizar que con las escrituras notariales exhibidas por los aquí tercero perjudicados se acreditó que los predios controvertidos fueron fraccionados antes de la solicitud de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, y que por tanto tenía validez esas compraventas y que al tener cada uno de los predios menos hectáreas de las requeridas para alimentar a quinientas cabezas de ganado, eran por tanto inafectables; sin embargo, no analizó en forma concienzuda tanto esas escrituras como todos los demás medios probatorios que obran en el expediente; pues debió analizar si las compraventas no constituyen una simulación que en realidad constituya una concentración de provechos o acumulación de beneficios, pues de las propias escrituras analizadas por la responsable, se advierten que dos compraventas se efectuaron a menores de edad; también debió analizar si cada uno de los propietarios de los multicitados predios en disputa cuentan con fierro de herrar; pues del análisis de todos esos elementos, se deberá determinar si no es una sola persona la que en realidad está adquiriendo el beneficio de esas tierras.

También es de indicarse, que si bien el Tribunal responsable consideró que los predios denominados "Los Berrendos", "La Anguila", "Las Mulas" y "Tanque de Don Higinio", no eran afectables al constituir pequeñas propiedades, también lo es, que omitió analizar si los propietarios de esas tierras a la fecha de la solicitud de la Creación del Nuevo Centro de Población, es decir, al día veintitrés de agosto de mil novecientos setenta, no contaban o cuentan con diversos predios que deban considerarse como una sola propiedad, que hagan por tanto afectables esos terrenos, ya que si bien en forma aislada se consideró que eran inafectables los predios en mención por ser pequeña propiedad ganadera, también lo es, que se debe analizar si existen más terrenos de las mismas personas, pues acorde a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considerarán como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros; y así estar en condiciones de determinar si en realidad los terrenos controvertidos son en realidad pequeña propiedad ganadera..."

TERCERO.- En acatamiento a la ejecutoria precisada en el resultando que antecede, esta autoridad en su carácter de responsable, mediante auto de veintitrés de octubre de dos mil tres, dejó sin efectos la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil dos.

CUARTO.- Por auto de cuatro de noviembre de dos mil tres, mediante atento oficio, se solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria remitiera copia certificada del expediente relativo a la primera ampliación de ejido del poblado Las Enramadas, que culminó con la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el ocho de junio del año acabado de mencionar.

Por otra parte, en el mismo proveído de referencia, se remitió despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, para que solicitara al Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Naturales, Pesca y Alimentación, los datos relativos al coeficiente de agostadero que en el año de mil novecientos setenta y uno tenían reportado los predios denominados Los Berrendos, La Anguila, Las Mulas y Tanque de Don Higinio, ubicados en el Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, que fueran propiedad de Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González.

Igualmente, se instruyó al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, para que requiriera a la autoridad municipal de Anáhuac, con el objeto de que informara si Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González, registraron individualmente o en su caso colectivamente, alguna marca para herrar ganado de su propiedad, desde el año de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha.

QUINTO.- Mediante oficio de siete de enero de dos mil cuatro, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, remitió a esta superioridad la constancia de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, expedida por el Presidente Municipal de Anáhuac, Nuevo León, en la cual se señala que Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo Ancira González, desde el año de mil novecientos setenta y uno a la fecha, no tienen registrado a su nombre, alguna marca para herrar ganado.

Asimismo, se anexó el diverso oficio de nueve de diciembre de dos mil tres, por medio del cual el Delegado en el Estado de Nuevo León, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, dependiente de la citada Secretaría, informó, que no contaba con antecedentes de los coeficientes de agostadero, correspondientes al año de mil novecientos setenta y uno, de los predios Los Berrendos, La Anguila, Las Mulas y Tanque de Don Higinio, y que únicamente en sus archivos se localizaron las constancias de los

coeficientes de agostadero de los indicados inmuebles, que aparecieron publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, y que a su vez fueron los que solicitó la Secretaría de la Reforma Agraria en el año de mil novecientos ochenta y tres; dichos coeficientes son de 15.40 (quince punto cuarenta) por unidad animal al año, para los predios Los Berrendos, La Anguila, Las Mulas y Tanque de Don Higinio, explicando que el hecho de no contar con los coeficientes de agostadero del año de mil novecientos setenta y uno, se debía a que éstos se obtenían a petición de los propietarios o de alguna dependencia del ramo agropecuario, lo que no aconteció en la indicada anualidad, de ahí que materialmente no contara con otros coeficientes de agostadero que los que se tienen indicados se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

SEXTO.- A través del proveído de tres de mayo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio UTO-VI-740-200918, por medio del cual el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a este Tribunal Superior, copia certificada del expediente relativo a la primera ampliación de ejido del poblado Las Enramadas, Municipio de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León.

SEPTIMO.- El seis de mayo de dos mil cuatro, se acordó remitir despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, proveyera lo necesario para practicar trabajos técnicos informativos, indicándose para tal efecto lo siguiente:

“...Teniendo a la vista el expediente del poblado Las Enramadas, que culminó con la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de junio del año antes citado, se deberán practicar trabajos técnicos informativos, ello con el objeto de:

- a) Localizar y medir todos y cada uno de los predios señalados en la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, y que según dicho fallo arrojan la superficie de 29,722 hectáreas.
- b) De la mencionada extensión de terreno, ubicar la superficie de 14,722-99-12, hectáreas de terrenos de agostadero de mala calidad, que se consideraron afectables para satisfacer necesidades agrarias.
- c) Ubicar y delimitar perfectamente la superficie de 2,785-26-02.70, hectáreas de terrenos que se afectaron para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado Las Enramadas, Municipio de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, y que se encuentran comprendidas dentro de la poligonal de 14,722-99-12 hectáreas.
- d) Ubicar y delimitar perfectamente la superficie de 6,306-58-58 hectáreas del predio denominado Rincón de Matías o El Cañón, que en la aludida Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, se señaló que se destinarían para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que al constituirse se denominaría “Alfredo V. Bonfil”, antes Presidente Luis Echeverría Álvarez, superficie que se encuentra comprendida dentro de las 14,722-99-12 hectáreas, que se consideraron afectables en el referido fallo del Ejecutivo de la Unión.
- e) Ubicar y delimitar perfectamente la superficie de 5,631-14-43.30 hectáreas, que en la Resolución Presidencial mencionada anteriormente, también se consideraron afectables, y que desde luego se encuentran comprendidas dentro de la superficie de 14,722-99-12 hectáreas.
- f) En caso de no localizar las 29,722-99-04 hectáreas precisadas en la indicada resolución del ejecutivo de la unión, se deberá explicar en forma detallada y concienzuda las razones de tal circunstancia.
- g) Ubicar y delimitar la superficie de 15,000 hectáreas, propiedad de Manuel Mario Ancira Garza y Teodora González viuda de Ancira, que de acuerdo a los antecedentes relatados en la ejecutoria de tres de octubre de dos mil tres, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se consideraron como pequeña propiedad ganadera en virtud de la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Distrito de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en el juicio 3066/87, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a las personas antes nombradas, para que de la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, que benefició al poblado Las Enramadas, se excluyeran como inafectables las 15,000 hectáreas señaladas al inicio de este párrafo.
- h) Por otra parte tomando en cuenta las constancias remitidas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a través de su delegación en el Estado de Nuevo León, correspondientes a los coeficientes de agostadero obtenidos para los predios denominados Los Berrendos, La Anguila, Las Mulas y Tanque de Don Higinio, propiedad de Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González, determinar cuál es la superficie que como propiedad particular puede bastar para alimentar hasta 500 cabezas de ganado mayor. Es importante puntualizar que el coeficiente de agostadero que se debe tomar en cuenta para los trabajos aquí ordenados es el reportado para el año mil novecientos ochenta y tres, consistente

de 15.40 hectáreas por cabeza de ganado mayor, en virtud de que la aludida Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, informó a este Organismo Jurisdiccional que no cuenta con registros de coeficientes de agostadero de los inmuebles en comento del año de mil novecientos setenta y uno.

- i) En la práctica de las diligencias aquí mencionadas, se deberá contar con la presencia y apoyo de Máximo García Orzua, Bernardo López Rodríguez y Oscar Vázquez Vázquez, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará Alfredo V. Bonfil antes Presidente Luis Echeverría Álvarez, Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, a quienes para tal fin se les deberá notificar oportunamente, y en caso de que los integrantes del órgano de representación acabado de mencionar se nieguen a comparecer, se deberá levantar acta circunstanciada. Igualmente se deberá notificar a los propietarios interesados y al núcleo agrario denominado Las Enramadas, al igual que aquellos otros que demuestren su interés jurídico.
- j) Solicitar al Registro Público de la Propiedad del Estado de Nuevo León, así como al Registro Público del Municipio de Anáhuac de la citada entidad federativa si en sus archivos se encuentran inscritas propiedades a nombre de Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González, que resulten ser diferentes a los predios denominados Los Berrendos, La Anguila, Las Mulas y Tanque de Don Higinio, debiéndose acompañar las escrituras respectivas para el caso de que se encuentren propiedades diferentes a los inmuebles acabados de puntualizar, y de ser así se debe proceder a localizar sus superficies.
- k) Elaborar un plano cromático acompañado con su correspondiente cuadro de construcción, en el cual se consigne de manera gráfica cada una de las poligonales obtenidas con motivo de los trabajos técnicos aquí puntualizados.

En consecuencia y para la realización de las diligencias antes precisadas, con los insertos necesarios, consistentes en las constancias que integran el expediente de ampliación de ejido del poblado Las Enramadas, y copia de las escrituras de propiedad de Manuel Mario, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González que obran en autos, deberá remitirse despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, comisione a la brigada adscrita y lleve a cabo los trabajos indicados en este proveído, remitiendo a la brevedad la documentación respectiva.”

OCTAVO.- Oportunamente el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, devolvió el despacho que se derivó del acuerdo que antecede, debidamente diligenciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 2o., fracción I, 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en la integración del expediente relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Alfredo V. Bonfil", antes "Presidente Lic. Luis Echeverría Álvarez o Presidente Luis Echeverría Álvarez", Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, previstas por los artículos del 326 al 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esto es, el expediente se inició a solicitud, de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta, suscrita por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el kilómetro 24 de la carretera "Don Martín", del municipio y Estado antes referidos, dirigida al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "Presidente Lic. Luis Echeverría Álvarez".

La referida solicitud fue publicada oportunamente en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de febrero de mil novecientos setenta y uno, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, el veinticuatro de febrero del mismo mes y año. Por su parte cabe señalar que la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, el tres de febrero de mil novecientos setenta y uno, instauró el expediente registrándolo bajo el número 2684.

Así también, la capacidad agraria del núcleo de solicitantes, quedó plenamente comprobada en términos de lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber suscrito la solicitud que dio origen a este expediente un total de 29 (veintinueve) campesinos, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Teodoro Moyeda C., 2.- Julio Alvarez Lozano, 3.- Leopoldo Treviño B., 4.- Pablo Cantú P., 5.- Ernesto Flores Zamora, 6.- J. Cruz Moyeda Morales, 7.- Felipe Pérez G., 8.- Juan Portales Ortiz, 9.- Pedro Portales Ortiz, 10.- Luis Trujillo Reyna, 11.- Federico Rangel Pérez, 12.- José Moyeda G., 13.- Eleodoro Guerrero G., 14.- Guillermo Cantú R., 15.- Miguel Zamora, 16.- Rodolfo Treviño, 17.- Tomás Pérez, 18.- José Campusano A.,

19.- Rogelio Campusano Flores, 20.- Manuel Campusano Flores, 21.- Napoleón Chávez L., 22.- Raúl Cantú Pérez, 23.- J. Guadalupe Cantú Pérez, 24.- Pablo Cantú Pérez, 25.- Gregorio Alvarez L., 26.- Guadalupe Martínez, 27.- Mauro Alvarez P., 28.- José García Domínguez y 29.- Manuel M. Villarreal.

Además, obran en autos los trabajos técnicos informativos correspondientes, las opiniones del Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León y del Cuerpo Consultivo Agrario, así como las pruebas y alegatos que ofrecieron y presentaron los propietarios de los predios que se investigaron como de probable afectación. En mérito de lo anterior, se estiman satisfechas las formalidades esenciales del debido proceso, al igual que el cumplimiento a las garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada; en consecuencia en apego a dicho precepto y en observancia a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías DA141/2003, se procede a emitir la presente resolución.

CUARTO.- Por razón de método y técnica jurídica, se estima necesario señalar las siguientes constancias que obran en autos.

Por oficio de treinta de abril de dos mil cuatro, el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a este Organismo Jurisdiccional, copias certificadas del expediente relativo a la acción de primera ampliación de ejido del poblado Las Enramadas, Municipio de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, el cual fue recabado en cumplimiento a la ejecutoria de tres de octubre de dos mil tres, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA141/2003.

Del citado expediente se desprende que mediante escrito de cinco de septiembre de mil novecientos sesenta, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado Las Enramadas, Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, solicitó al Gobernador de la citada entidad federativa, primera ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrarias.

Que la solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de diez de diciembre de mil novecientos sesenta, y una vez turnada a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo bajo el número 25/10704.

El procedimiento de primera ampliación de ejido, del que se viene comentando, concluyó con la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el ocho de junio del mismo año, la cual en la parte que interesa, consignó:

“...Visto para resolver en definitiva el expediente relativo a la primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Las Enramadas, ubicado en el Municipio de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León; y

...RESULTANDO TERCERO... A través del oficio número 001422 del 4 de mayo de 1973, el C. Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al C. Ingeniero Gonzalo Licón Loredó, a fin de que diera cumplimiento a lo estipulado por el precepto jurídico número 286 fracción II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicho comisionado rindió su informe el 29 de julio de 1974, el cual en su parte conducente dice lo siguiente: “Conjunto de predios que corresponden en propiedad la familia Ancira Garza, radicados en Sabinas Hidalgo, N.L. Y la ubicación de los predios en los Municipios de Sabinas Hidalgo, Lampazos, Vallecillo y Anáhuac, en este Estado de Nuevo León.

“La relación de predios que a continuación se expresarán, está avalada con las inscripciones que se solicitaron al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio 6o. Distrito con residencia en Villaldama, N.L. “Al respecto de la adquisición y tenencia de los predios de la familia Ancira Garza e hijos, deberá observarse y aplicarse lo dispuesto por el artículo 209 de la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria”.

“ARTICULO 209.- Forman una sola unidad los predios que aunque estén separados unos de otros corresponden en propiedad a un solo dueño”.

“Propiedades de la sucesión de Manuel Ancira Garza, que quedan dentro del radio legal de 7 kilómetros; de la Ampliación, del poblado Las Enramadas, Municipio de Sabinas Hidalgo, N.L. Predio Palomas con superficie de 266-00-00 Has. Predio Lozameño con superficie de 30-00-00 Has. Predio Lozameño con superficie de 20-00-00 Has. Predio Santana con superficie de 183-61-34 Has. Predio Santana con superficie de 88-66-75 Has. Predio Lozameño C. Toro con superficie de 5-00-00 Has. Predio Guadalupe con superficie de 46-00-00 Has. Predio La Mora con superficie de 1-50-00 Has. Predio Las Compuertas con superficie de 3-71-00 Has. Predio Lozameño 4, 5 y 6 con superficie de 164-00-00 Has. Predio El Cañón con superficie de 300-00-00 Has., Predio Lozameño con superficie de 52-00-00 Has. – Propiedades ubicadas en el Municipio de Villacillo, N.L.- Predio Lajilla con superficie de 20-00-00 Has. Predio El Garceño con superficie de 176-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 150-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 150-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 365-40-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 389-06-00 Has. Predio Lajilla

con superficie de 450-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 450-00-00 Has. Predio Villarreal con superficie de 164-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 18-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 100-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 412-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 761-00-00 Has. Predio Santa Lucía con superficie de 2,400-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 300-00-00 Has. Predio Río Salado con superficie de 850-00-00 Has. Predio Lote 6 Villarreales con superficie de 225-00-00 Has. Predio Los Villarreales con superficie de 1, 200-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 281-25-00 Has. Predio Villarreal con superficie de 230-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 20-00-00 Has. Predio San José los Ajitos con superficie de 1,269-00-00 Has.- Predio El Papalote con superficie de 2,062-46-00 Has. propiedades ubicadas en el Municipio de Lampazos, N.L. Predio Peñitas con superficie de 684-00-00 Has. Predio Los Treviños 4 y 5 con superficie de 1,806-00-00 Has. Predio El Caracol con superficie de 239-00-00 Has. Predio Los Treviños con superficie de 500-00-00 Has. Se le acumula además, predio El Cañón con una superficie de 6,306-58-00 Has. En virtud de que la venta de este predio a sus nietos (los menores José Ma. Ancira y Manuel Mario Ancira Garza), fue posterior a la fecha de la solicitud de Ampliación de Ejido Las Enramadas (septiembre 5 de 1960) y la venta fue en el año de 1964. Sumando un total de 23,195-46-55 Has.

Propiedades correspondientes a Teodora González Vda. de Ancira en Sabinas Hidalgo, N.L. y dentro del radio de 7 kilómetros del poblado Las Enramadas Predio La Parrita con superficie de 290-00-00 Has. Predio La Parrita con 210-00-00 Has. Predio La Parrita o Chapote con superficie de 440-00-00 Has. Predio La Parra con superficie de 1,183-00-00 Has. Predios que se encuentran fuera del radio de 7 kilómetros pero en el mismo Municipio, Predio Lozareño con superficie de 270-00-00 Has. Predio Lozareño con superficie de ...453-00-00 Has. Predio Lotes 4, 5 y 6 con superficie de 210-00-00 Has. Propiedades ubicadas en el Municipio de Vallecillo, N.L. Predio Villarreales con superficie de 153-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 50-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 60-00-00 Has. Predio Garza Falcón con superficie de 1,100-00-00 Has. Predio Lajilla con superficie de 50-00-00 Has.- Propiedades ubicadas en el Municipio de Anáhuac, N.L., Predio Sin Nombre con superficie de 1,658-52-49 Has., que suman un total de 6,527-52-49 Has. Posteriormente, mediante oficio número 1943 del 18 de marzo de 1980, el C. Delegado Agrario en el Estado, comisionó al C. Ingeniero Víctor Rafael Rodríguez Campos al efecto de llevará a cabo el levantamiento topográfico del plano anteproyecto. Dicho comisionado rindió su informe el día 26 del mismo mes y año, el cual dice que encontró predio Cabeza de Toro y Santana, que son colindantes entre sí, que se encuentran ubicados a una distancia aproximada de 6 kilómetros del poblado Las Enramadas y el predio Rincón de Matías a 9 kms. Aproximadamente a su línea más cercana; dichos predios resultaron con una superficie analítica de Predio Cabeza de Vaca con una superficie de390-12-20.30 Has. Predio Santana con una superficie de 272-13-90.40 Has., las cuales sumadas dan un total de 662-26-10.70 Has.-

“El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley y se aprobó dicho dictamen en sesión celebrada el 16 de abril de 1980; y

“CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el derecho del poblado peticionario para obtener la Primera Ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican más de 10 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; y las que les fueron concedidas por dotación están totalmente aprovechadas, que tiene capacidad legal para ser beneficiado por la acción de Primera Ampliación de Ejido, solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 43 campesinos sujetos de derecho agrario, cuyos nombres son los siguientes:

“1.- Juan Facundo M., 2.- Silvestre Facundo M., 3.- Eligio Amaya Lozano, 4.- Francisco Amaya Lozano, 5.- René Torres Pacundo, 6.- José de Jesús Torres F., 7.- Luis Antonio Torres, 8.- Alberto Hernández T., 9.- Oscar Jaime Facundo, 10.- José Eleazar Facundo, 12.- (sic) Gorgonio Torres Robledo, 12.- Juan Manuel Charles, 13.- José Mata Amara, 14.- Vicente Facundo Flores, 15.- J. Santa Ana Contreras R., 16.- José Baldomero Hernández, 17.- Benigno Duarte V., 13.- (sic) Roberto Facundo Contreras, 19.- Ezequiel Facundo Mata, 20.- Agapito Facundo de León, 21.- Fidencio Facundo Mata, 22.- Cayetano Facundo Mata, 23.- Blas Facundo Mata, 24.- Romualdo Facundo Mata, 25.- Paulino Contreras Hernández, 26.- Eduardo Martínez Contreras, 27.- Jesús Hernández Contreras, 28.- Anselmo Hernández C., 29.- Ramiro Hernández C., 30.- Francisco Villarreal M., 31.- Raúl Facundo Mascorro, 32.- Héctor Facundo Mascorro, 33.- Alejandro Garza González, 34.- Cruz Garza González, 35.- Ramiro Facundo Vázquez, 36.- Hilario Facundo Moreno, 37.- Lorenzo Contreras, 38.- Oviedo Contreras H., 39.- Mario Saucedo Pérez, 40.- Salvador Saucedo P., 41.- Juan Hernández, 42.- Florencio Zapata C. y 43.- J. Guadalupe Zapata.

“CONSIDERANDO SEGUNDO.- En cuanto a los alegatos mencionados en el resultando cuarto de la presente Resolución, carecen de Interés Jurídico, toda vez que en ningún momento logran comprobar la inafectabilidad de los predios, máxime si tenemos en consideración el hecho de que la sentencia que en el presente caso aportan como medio probatorio, carece de fuerza para ese efecto, atendiendo al principio de la relatividad de las sentencias de amparo consignando en el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor que establece: “Art. 76.- Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a

ampararlos y protegerlos se procede, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare..."; en consecuencia no tiene efectos "Erga Omnes", por lo tanto en ningún momento se puede considerar como genérica como se pretende sino que por el contrario únicamente tiene validez en un asunto particular y ésta se refiere exclusivamente al procedimiento de dotación de tierras instaurado a favor del núcleo de población denominado Sabinas Hidalgo, ubicado en el Municipio del mismo nombre, del Estado de Nuevo León.

"CONSIDERANDO TERCERO.- Que los terrenos afectable en este caso, son los que se señalan en el resultando tercero de la presente Resolución, ya que del informe rendido por el C. Ingeniero Gonzalo Licea Loredó el 29 de julio de 1974 y de las certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad el 13 de noviembre de 1970 y 29 de septiembre de 1975, así como del informe reglamentario con opinión producido por la Delegación Agraria el 16 de enero del año en cita o evidencia que los CC. Manuel Ancira Garza y Teodora González de Ancira, casados bajo el régimen de sociedad conyugal, según consta del acta número 1255239, que obra a fojas 129 del Libro Cuarto, correspondiente al año de 1972, aparecen como propietarios de una superficie total de 29,722-99-04 Has. ya que las ventas efectuadas por el C. Manuel Ancira Garza a favor de sus nietos José María y Manuel Mario Ancira en el año de 1964, no surten efecto en materia agraria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, del derogado Código Agrario de 1942, correlativo del artículo 210 fracción I párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria y, atendiendo al coeficiente de la región que varía de 25-00-00 a 30-00-00 Has. por unidad animal, tomando como bueno el más bajo o ser el de 30-00-00 Has., se requiere de una superficie de 15,000-00-00 Has. para sostener 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, motivo por el cual resulta válido concluir que en la especie aparecen rebasando los límites de la pequeña propiedad ganadera inafectable, por lo que resulta afectable el excedente, de conformidad con la fracción XV del artículo 27 Constitucional y 249 interpretados a contrario sensu, este último en relación al 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en un total de ... 14,722-99-12 Has. de terrenos de agostadero de mala calidad, las cuales resultan afectables para satisfacer necesidades agrarias, que serán distribuidas de la siguiente manera:

Son 2,785-26-10.70 para el poblado de Las Enramadas, por ser las que se localizan dentro de su radio legal de afectación, tomándose de la manera siguiente: 390-12-12.30 Has. del predio Cabeza de Toro; 272-13-90.40 Has. del predio Santana; 1,183-00-00 Has. de La Parra; 290-00-00 Has. de La Parra o Guadalupe; 210-00-00 Has. del predio La Parrita y 440-00-00 Has. de El Chapote o La Parrita; 6,306-58-58 Has. Rincón de Matías o El Cañón, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que al constituirse se denominará Alfredo V. Bonfil antes Presidente Luis Echeverría Alvarez, y las restantes 5,631-14-43.30 Has. se reservan para satisfacer necesidades agrarias, sin que sea posible en el presente estudio destinarlas específicamente a uno o varios núcleos agrarios, en virtud de que éstas fueron detectadas en segunda instancia sin que se haya llevado al cabo su levantamiento topográfico; ya que éstas se localizan en los diversos Municipio de Sabinas Hidalgo, Vallecillo, Anáhuac y Lampazos, todos del Estado de Nuevo León; a mayor abundamiento no se detectó que fueran tocadas por el radio de afectación algún poblado con acción pendiente de resolver, ni de que exista solicitud para la creación de un Nuevo Centro de Población, resultando conveniente se giren instrucciones al C. Director General de Planeación Agraria en el sentido de que las localice y en su oportunidad inicie el diverso procedimiento de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal.

"Por lo tanto y en razón de lo asentado anteriormente, resulta procedente conceder al poblado de referencia por concepto de Primera Ampliación de Ejido una superficie total de 2,785-26-10.70 Has., que se toman como se menciona en el párrafo anterior, de la cual deberán destinarse 20-00-00 Has. para la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, y las restantes.....2,765-26-10.70 para los usos colectivos de los sujetos de derecho agrario que arrojó el censo, debiéndose revocar el mandamiento negativo dictado por el C. Gobernador del Estado el 5 de agosto de 1967.

"Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la fracción X y XV es interpretada a contrario sensu, del artículo 27 Constitucional y con fundamento en los artículos 8o., 69, 104, 249 interpretado a contrario sensu, 259, 286, 291, 292, 297, 304, 305 y 4o. Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

"PRIMERO.- Se revoca el mandamiento negativo del C. Gobernador del Estado, de fecha 5 de agosto de 1967.

SEGUNDO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de Primera Ampliación de Ejido una superficie total de 2,785-26-02.70 Has. (dos mil setecientos ochenta y cinco hectáreas, veintiséis áreas, dos centiáreas, setenta decímetros cuadrados de terrenos de agostadero de mala calidad que se tomarán en la siguiente forma: 390-12-20.30 Has. del predio Cabeza de Toro; 272-13-90.40 Has. del predio Santana; 1,183-00-00 Has. de La Parra; 290-00-00 Has. de La Parra o Guadalupe; 210-00-00 Has. previa localización del predio La Parrita, superficie que será distribuida en la forma señalada en el considerando tercero de esta Resolución; 6,306-58-58 Has. del predio Rincón de Matías o El Cañón se destinan para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal Alfredo V. Bonfil antes Presidente Luis Echeverría Alvarez y las 5,631-14-43.30 Has.

restantes se reservan para satisfacer necesidades agrarias por las razones y fundamentos señalados en el considerando tercero de esta Resolución: todas las superficies que se afectaron que suman un total de 14,722-99-04 Has., son propiedad de los CC. Manuel Ancira Garza y Teodora González de Ancira.

“La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres...”

La resolución acabada de transcribir, por tratarse de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y la misma tiene trascendencia para la resolución del presente asunto, por las siguientes razones.

Porque como se tiene visto, el fallo del Ejecutivo de la Unión de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, no sólo resolvió la acción agraria de primera ampliación de ejido del poblado Las Enramadas, Municipio de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, a quien se le concedió la superficie de 2,785-26-02.70 (dos mil setecientos ochenta y cinco hectáreas, veintiséis áreas, dos centiáreas, setenta milíáreas), sino que además se ocupó de determinar que la superficie de 6,306-58-58 (seis mil trescientas seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) del predio denominado Rincón de Matías o El Cañón, se consideraron afectables y se destinarían específicamente para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría “Alfredo V. Bonfil”, antes Presidente Luis Echeverría Alvarez. Las superficies antes mencionadas se determinó afectarlas por parte del ejecutivo federal, en virtud de haberse comprobado que las propiedades de Teodora González viuda de Ancira y Manuel Mario Ancira Garza, que arrojaban el total de 29,722-99-04 (veintinueve mil setecientos veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, cuatro centiáreas), rebasaban los límites de la pequeña propiedad.

La circunstancias destacadas, particularmente la relativa al hecho de destinar o reservar el predio denominado Rincón de Matías o El Cañón, para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal Alfredo V. Bonfil, antes Lic. Luis Echeverría Alvarez, se debe a que un grupo de campesinos que dijeron radicar en la carretera Don Martín kilómetro 24, del Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, habían solicitado, mediante escrito de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta, al Jefe de Departamentos de Asuntos Agrarios y Colonización la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “Presidente Luis Echeverría Alvarez”, solicitud que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno, así como en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de febrero del indicado año, y que motivó la instauración, el tres de febrero de mil novecientos setenta y uno, del expediente 2684 por parte de la Dirección General de Nuevo Centro de Población Ejidal. Lo afirmado en este párrafo se corrobora con las documentales que obran a fojas 25, 26, 29 y 96 del legajo sin número que forma parte del expediente 2684.

Así las cosas, si mediante escrito de cinco de septiembre de mil novecientos sesenta, un grupo de campesinos del poblado Las Enramadas, Municipio de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, solicitó primera ampliación de ejido, y por su parte un grupo de campesinos radicados en la carretera Don Martín kilómetro 24, del municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, por ocuro de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta, solicitaron la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría “Presidente Lic. Luis Echeverría Alvarez”, de ello resulta congruente que la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de junio del mismo año, hubiese no sólo resuelto la superficie a dotar en vía de primera ampliación de ejido al poblado de Las Enramadas, sino que además, señalara la superficie destinada para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría “Alfredo V. Bonfil”, antes “Presidente Lic. Luis Echeverría Alvarez”.

Obra también en el expediente relativo a la primera ampliación del poblado Las Enramadas, Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, la demanda de amparo promovida por la sucesión de Manuel Ancira Garza y Teodora González viuda de Ancira, en la cual se señaló como acto reclamado la omisión del Secretario de la Reforma Agraria de ordenar la localización e identificación de las 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) que de su propiedad fueron señaladas inafectables por la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

La demanda de referencia originó la instauración del juicio de amparo 3066/87, resuelto por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, en el que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por ejecutoria de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, para el efecto de que se localizara la superficie inafectable de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) propiedad del matrimonio Manuel Ancira Garza y Teodora González viuda de Ancira, es decir no mencionó que se dejara insubsistente el fallo del Ejecutivo de la Unión de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, que aparte de declarar inafectable la extensión antes mencionada, también declaró afectable la superficie de 14,722-99-12 (catorce mil setecientos veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, doce centiáreas).

Ahora bien, debe decirse que las autoridades agrarias, antes y después de la emisión del referido fallo del Ejecutivo de la Unión, de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, siguieron actuando en el expediente 2684, que se instauró con motivo de la solicitud de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta, presentada por el grupo de campesinos radicados en la carretera Don Martín kilómetro 24, referente al procedimiento del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Presidente Lic. Luis Echeverría Alvarez", motivo por el cual del expediente últimamente mencionado, que fue radicado ante este Tribunal Superior Agrario bajo el número 1557/93, se desprende:

El Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León, mediante oficio 785 de trece de abril de mil novecientos setenta y uno, comisionó a Fernando Gómez Flores para que se trasladara al kilómetro 24 de la carretera Don Martín, de esa entidad federativa, a efecto de que realizara trabajos técnicos informativos.

El Comisionado de referencia, rindió informe el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, mencionando que elaboró un plano informativo de conjunto con elementos que existían en el archivo de la Delegación, auxiliándose con datos tomados del mosaico aerofotogramétrico del Estado de Nuevo León, en cuyo plano quedaron comprendidos los predios ganaderos siguientes:

"LOS BERRENDOS", que según dijo pertenecían en propiedad de Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo Ancira González, con superficie de 8,987-22-00 (ocho mil novecientas ochenta y siete hectáreas, veintidós áreas), terrenos de agostadero de buena calidad, dedicados a la explotación ganadera.

"LA ANGUILA", del cual se consignó que perteneció hasta el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta a Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo Ancira González, con superficie de 9,924-57-40 (nueve mil novecientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta centiáreas); sin embargo, refiere el comisionado que según datos que obtuvo del Registro Público de la Propiedad, en la fecha antes indicada, los citados propietarios vendieron 2,962-74-00 (dos mil novecientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas), a Manuel Mario Ancira Garza; 351-71-85 (trescientas cincuenta y una hectáreas, setenta y una áreas, ochenta y cinco centiáreas) y 3,264-39-80 (tres mil doscientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta centiáreas) a Manuel Mario Ancira González (sic) y Eduardo Ancira Garza. Asimismo refiere el comisionado que el predio "La Anguila", se encontró dedicado a la explotación ganadera.

Al informe en comento, se anexaron las constancias que expidió el veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno, el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Ciudad de Villaldama, del Estado de Nuevo León, quien certificó que el predio "Los Berrendos", pertenecía en propiedad a Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira, quienes lo habían adquirido en la siguiente forma:

A).- 4,517-50-00 (cuatro mil quinientas diecisiete hectáreas, cincuenta áreas) mediante contrato de compraventa inscrito en trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, bajo la partida 1 del índice de escrituras públicas, tomo XI del citado Registro Público de la Propiedad.

B).- 4,387-57-40 (cuatro mil trescientas ochenta y siete hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta centiáreas), adquiridas mediante contrato de compraventa inscrito el trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, bajo la partida 6 del índice la gran propiedad, tomo XI.

C).- 3,897-13-89 (tres mil ochocientos noventa y siete hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve centiáreas), adquiridas mediante contrato de compraventa, inscrito el trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, bajo la partida 1 del índice de la gran propiedad, tomo XI, del Registro Público de la Ciudad de Villaldama, Nuevo León.

Así también, el titular de la oficina registral acabada de referir, certificó que el predio "La Anguila", con superficie de 9,924-57-40 (nueve mil novecientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta centiáreas), pertenecía en propiedad a Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo Ancira González, quienes lo habían adquirido mediante contrato de compraventa inscrito el seis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo la partida 1, del índice de la Pequeña Propiedad. Volumen 1. Libro 1o. Tomo I.

Además de lo que ha quedado expuesto, el comisionado Fernando Gómez Flores, en su informe de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, al cual nos hemos venido refiriendo, señaló:

"Por todo lo anterior, y dada la situación legal que guardan los predios estudiados dentro del radio legal de afectación y en parte los denominados "Los Berrendos" y "La Anguila" (que incluye "Las Mulas") que según se ha visto pertenece en copropiedad a los señores Ancira y que en conjunto suman una superficie total de 17,974-44-00 hectáreas, clasificadas como de agostadero para cría de ganado y tomando en consideración por otra parte, que en esta región del Estado por la escasez de precipitaciones fluviales, clima cálido, etc: está considerada dentro de la zona desértica, en cuyos lugares se ha establecido un coeficiente medio de agostadero de 20-00-00 hectáreas, (artículo 259) por cabeza de ganado mayor o su equivalente, por lo que si se toma en consideración que la pequeña propiedad ganadera, según lo establece el artículo 249 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, la constituye la superficie necesaria para sustentar hasta 500 cabezas de ganado mayor, resulta pues, que calculando ésta en función del índice de agostadero asentado (20-00-00 hectáreas por cabeza de ganado mayor), se requiere para esta explotación una superficie total de 10,000-00-00 hectáreas.

Como los predios en estudio tienen como ya se dijo, 17,974-44-00 hectáreas, resultan afectables 7,974-44-00 hectáreas las cuales por su proximidad con el núcleo solicitante y su calidad, me permito localizar dentro del predio conocido por "Los Berrendos", Municipio de Anáhuac, Nuevo León."

Ahora bien, teniendo en cuenta los datos acabados de describir, el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el seis de diciembre de mil novecientos setenta y uno emitió su opinión, considerando procedente la solicitud que originó el presente procedimiento agrario, proponiendo conceder 7,974-44-00 (siete mil novecientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) de los predios "Los Berrendos", "Las Mulas" y "La Anguila", copropiedad de Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo Ancira González, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría "Alfredo V. Bonfil", antes Presidente Lic. Luis Echeverría Álvarez.

Mediante oficios 3610/971 y 3609/971 de siete de diciembre de mil novecientos setenta y uno, el citado Delegado, solicitó al Presidente de la Comisión Agraria Mixta y al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, que emitieran sus opiniones respecto al expediente de que se trata.

Consta en autos que la Comisión Agraria Mixta formuló opinión, el veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en el sentido de que podía fincarse el Nuevo Centro de Población Ejidal en las 7,974-44-00 (siete mil novecientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) propiedad de Manuel Mario Ancira González y hermanos.

Sin embargo, no obra en el expediente constancia alguna, de que el Jefe del Ejecutivo Local hubiese formulado mandamiento.

Por otra parte, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, con fecha doce de julio de mil novecientos setenta y dos, formuló dictamen en los siguientes términos:

Que se concediera para la creación de este Nuevo Centro de Población Ejidal una superficie total de 7,974-44-00 (siete mil novecientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) de agostadero de buena calidad dentro de las cuales existe agostadero susceptible de cultivo y humedad, que deberán tomarse de los predios "Los Berrendos", "Las Mulas" y "La Anguila", propiedad de los hermanos Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo Ancira González.

El pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, el treinta de marzo de mil novecientos setenta y tres, acordó girar instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León, a efecto de que comisionara personal para que se trasladara a los predios en comento, copropiedad de los hermanos Ancira González y llevara a cabo el censo pecuario de dichos predios. En virtud de lo anterior, la Delegación Agraria designó por oficio número 2087 de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y tres, a Joaquín Garza Rodríguez quien rindió su informe el dieciséis de agosto del mismo año, del que se desprende que el veintidós de julio de mil novecientos setenta y tres, se trasladó a los predios de referencia, en compañía de Manuel Mario Ancira González como representante de los propietarios; Jacobo Tijerina Moya, representante de la Presidencia Municipal y Aureliano Ibarra, Alcalde segundo judicial del lugar, en su carácter de Notario Público por Ministerio de Ley, señalando el comisionado que en los predios denominados "Los Berrendos", "La Anguila" y "Las Mulas", encontró 215, 224 y 173 cabezas de ganado vacuno respectivamente, indicando que cada propietario tenía marcado su ganado con un fierro de herrar, cuyo dibujo era distinto al de los otros titulares, lo cual evidenció con el acta circunstancias que al efecto elaboró, de veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, en la cual se aclaró por parte de Manuel Mario Ancira González, lo siguiente:

"En uso de la palabra El C. Manuel Mario Ancira González, manifiesta que él y su esposa la C. Graciela Garza de Ancira son propietarios del predio Los Berrendos, aclarando que este predio ahora lo conocen como Tanque de Don Higinio, que el predio La Anguila, actualmente es propiedad del C. Manuel Mario Ancira Garza y que el predio Las Mulas es propiedad del C. Eduardo Ancira Garza".

En el informe de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y tres, el comisionado Joaquín Garza Rodríguez, refirió además que el predio "Los Berrendos", cuenta con pequeñas construcciones en las cuales habita la familia del rancho encargado de los predios, que se recorrió el predio de que se trata habiendo encontrado un papalote, una pila, un tanque y dos presas, que estaban cercadas en un rectángulo de aproximadamente 80 metros por lado, teniendo puertas de acceso para los dos lienzos del predio inspeccionado.

Por lo que toca al predio "La Anguila", el comisionado refiere que en este último existen dos papalotes, una pila y cinco presas, con un total de 224 (doscientas veinticuatro) cabezas de ganado vacuno.

En cuanto al predio "Las Mulas", cuenta con una pila, un papalote y una presa, con 173 (ciento setenta y tres), cabezas de ganado vacuno.

Junto al informe de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y tres, al que nos hemos venido refiriendo, se encuentra la constancia expedida por el Presidente Municipal de Ciudad Anáhuac, Nuevo León, de nueve de agosto de mil novecientos setenta y tres, consignando:

“Esta Presidencia Municipal hace constar que: según los registros de fierro para herrar ganado que se lleva en la misma, los fierros que aparecen al margen corresponden a los siguientes propietarios:

MANUEL MARIO ANCIRA GONZALEZ.- Rancho Los Berrendos, hoy Tanque de Higino.

MANUEL MARIO ANCIRA GARZA.- Rancho La Anguila.

EDUARDO ANCIRA GARZA.- Rancho Las Mulas.”

De la confrontación hecha por parte de este Tribunal Superior entre la constancia acabada de mencionar y el acta de veintidós de julio de mil novecientos setenta y tres, elaborada por el comisionado Joaquín Garza Rodríguez, se advierte en uno y otro documento la coincidencia en la forma de los fierros de herrar, que registraron a su nombre Manuel Mario Ancira González, Manuel Mario Ancira Garza y Eduardo Ancira Garza, resultando completamente diferentes los fierros de herrar pertenecientes a cada uno de los antes nombrados.

Por otra parte, cabe resaltar que Manuel Mario Ancira González, mediante escrito de siete de febrero de mil novecientos setenta y dos, se dirigió al Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León, como representante legal y en ejercicio de la patria potestad de sus hijos Manuel Mario Ancira Garza y Eduardo Ancira Garza, propietarios de los predios "La Anguila" y "Las Mulas" con superficie de 2,962-74-00 (dos mil novecientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas) y 3,264-39-80 (tres mil doscientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta centiáreas) respectivamente, argumentando que consideraba impropiciente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal en estudio, debido a la falta de procedibilidad a que se refieren los artículos 242 y 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que dichos predios resultaban legalmente inafectables, por ser pequeñas propiedades ganaderas en explotación, y separadas una de la otra. Asimismo ofreció como pruebas, en favor de sus representados, las siguientes:

a).- Documental pública consistente en la escritura número 146, pasada ante la fe del Notario Público número 41, en el Estado de Nuevo León, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, relativa al contrato de compraventa celebrado por Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González (en su carácter de vendedores) y Manuel Mario Ancira Garza (comprador) representado por sus señores padres Manuel Mario Ancira González y Graciela Garza de Ancira, respecto del predio rústico conocido con el nombre de "La Anguila", ubicado en la comunidad de la Chacaca, del Municipio de Ciudad Anáhuac, Nuevo León, con superficie de 2,962-74-00 (dos mil novecientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas); documento que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad con cabecera en Villaldama, bajo el número 3, folios 140, volumen 1o., libro 1, sección primera de la gran propiedad, el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta.

b).- Documental pública relativa a la constancia expedida el diez de enero de mil novecientos setenta y dos, por el Presidente Municipal de Ciudad Anáhuac, Nuevo León, precisando que Manuel Mario Ancira Garza, es propietario del predio "La Anguila", el cual se encontraba dedicado a la explotación de ciento cuarenta y seis cabezas de ganado vacuno, y que además dicho predio había estado explotado por sus anteriores dueños.

c).- Documental privada consistente en la constancia expedida el siete de febrero de mil novecientos setenta y dos, por el Gerente de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, señalando que Manuel Mario Ancira Garza, es miembro de la citada asociación ganadera y que en el predio de su propiedad, existían aproximadamente ciento cuarenta y seis cabezas de ganado mayor.

d).- Documental pública consistente en la escritura 147 pasada ante la fe del Notario Público número 41 del Estado de Nuevo León, que contiene el contrato de compraventa de cinco de enero de mil novecientos setenta, por medio del cual Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo Ancira González, enajenaron a Eduardo Ancira Garza, quien celebró dicho acto por conducto de sus señores padres Manuel Mario Ancira González y Graciela Garza de Ancira, el predio denominado "La Anguila", en la parte que se conocía en ese entonces con el nombre de "Las Mulas", ubicado en la excomunidad de la Chancaca, Municipio de Ciudad Anáhuac, Nuevo León, con superficie de 3,184-68-5 (tres mil ciento ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cinco centiáreas); documento que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Villaldama, el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta, bajo el número 4, folio 141, volumen 1º, libro primero de la sección de la gran propiedad.

e).- Documental pública relativa a la constancia expedida el diez de enero de mil novecientos setenta y dos, por el Presidente Municipal de Ciudad Anáhuac, Nuevo León, señalando que Eduardo Ancira Garza, propietario del rancho "Las Mulas", dedicaba su predio a la explotación de ciento ochenta y dos cabezas de ganado vacuno y además, que dicho inmueble había estado explotado por sus anteriores dueños.

f).- Documental privada, consistente en la certificación expedida el siete de febrero de mil novecientos setenta y dos, por el Gerente de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, precisando que Eduardo Ancira Garza es miembro activo de la citada asociación ganadera y que el predio de su propiedad denominado rancho "Las Mulas", se dedicaba a la explotación de ciento ochenta y dos cabezas de ganado mayor.

g).- Por último Manuel Mario Ancira González en su carácter de representante legal de Manuel Mario Ancira Garza y Eduardo Ancira Garza, anexó copias fotostáticas de los planos correspondientes a los predios, propiedad de sus representados.

Cabe precisar que con total independencia de las pruebas antes señaladas, Manuel Mario Ancira González, mediante escrito de cinco de febrero de mil novecientos setenta y dos (fojas 139, 140 y 141 del legajo sin número) promoviendo por su propio derecho y como propietario del inmueble conocido con el nombre de "Tanque de Don Higinio" ubicado en el municipio de Ciudad Anáhuac, Nuevo León, ofreció como pruebas de su parte las siguientes.

h).- Documental pública relativa a la escritura 155 pasada ante la fe del Notario Público número 41 de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, el treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, referente al contrato de división de la copropiedad del inmueble denominado "La Anguila" y a la compraventa de la superficie de 2,832-86-20 (dos mil ochocientos treinta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, veinte centiáreas) que se desprendieron del citado terreno y que pasaron a constituir el predio "Tanque de Don Higinio", en favor de Manuel Mario Ancira González y esposa. Cabe señalar que en el contrato de mérito intervinieron Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo Ancira González. Así también se conoce que dicho instrumento notarial fue debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, de Villaldama, Nuevo León, bajo el número 7, folio 214, libro 1, sección primera, subsección como pequeña propiedad, el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta, según constancia que obra a foja 62 de los autos.

i).- Documental pública relativa a la constancia expedida el diez de enero de mil novecientos setenta y dos, por el Presidente Municipal de Ciudad Anáhuac, Nuevo León, señalando que Manuel Mario Ancira es propietario del rancho "Tanque de Higinio", inmueble que lo dedica a la explotación de ciento sesenta cabezas de ganado vacuno, así como que dicho predio había estado explotado por sus anteriores dueños.

j).- Documental pública, consistente en los oficios de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y uno, suscritos por el Subdirector de Egresos del Estado de Nuevo León, en los cuales se menciona que en la Tesorería General de la citada Entidad Federativa, habían sido aplicadas (sic) como propiedad de Manuel Ancira González, la forma del fierro de herrar cuyo diseño aparece al margen de dichos documentos.

k).- Documental privada relativa a la constancia expedida el siete de febrero de mil novecientos setenta y dos por el Gerente de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, certificando que Manuel Mario Ancira González, es miembro activo de la citada asociación ganadera local, y que el predio de su propiedad denominado "Tanque de Don Higinio", se dedicaba a la explotación de ciento sesenta cabezas de ganado mayor.

Por otra parte, Gustavo Ancira González, mediante escrito de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, se dirigió al entonces Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal y al Consejero Agrario que en ese entonces conocía del asunto en el Estado de Nuevo León, expresando que, indebidamente se señaló como afectable el predio de su propiedad conocido con el nombre de "Los Berrendos", que no se le notificó en los términos del artículo 14 Constitucional, 329 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que el predio en cuestión era una pequeña propiedad ganadera. Aportando como pruebas las siguientes:

a).- Escritura pública 153 otorgada ante la fe del Notario Público número 41 en el Estado de Nuevo León, el veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, por medio del cual Manuel Mario, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González, mediante contrato de compraventa enajenaron en favor de Gustavo Ancira González, la superficie de 2,897-13-89 (dos mil ochocientos noventa y siete hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve centiáreas) del predio denominado "Los Berrendos", extensión que sumadas a las 1,000-00-00 (mil hectáreas) que de dicho inmueble correspondían a Gustavo Ancira González, como consecuencia de la copropiedad que existía en el citado predio, dio por resultado que el último de los nombrados se convirtiera en titular de la extensión de 3,897-13-89 (tres mil ochocientos noventa y siete hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve centiáreas) del predio "Los Berrendos", ubicado en la excomunidad de La Chancaca, Municipio de Ciudad Anáhuac, Nuevo León, documento que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Villaldama, el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta, bajo el número 5, folio 142, volumen I, libro 1, sección primera de la gran propiedad. Cabe señalar que en dicho contrato se señaló literalmente lo siguiente:

"Manifiesta la parte vendedora señores Manuel F. (sic) Oscar y Arturo Ancira González,... que actualmente son propietarios en compañía con el comprador de una porción de terreno de agostadero compuesta de 3,897.13-89 tres mil ochocientos noventa y siete hectáreas, mil trescientas ochenta y nueve metros cuadrados que integran el predio rústico conocido con el nombre "Los Berrendos"...

(Que) el legal dominio del inmueble anterior, lo demuestran con escritura pública de división de fecha 10 de septiembre de 1956, pasada ante la fe de la Notaría Pública adscrita al Juzgado Segundo Local de esta Ciudad, debidamente requisitada, inscrita bajo el número 9, folio 78, libro XII, Sección Primera. Sub sección... con fecha 4 de noviembre de 1957...

(En) El predio anterior... Los vendedores poseen en propiedad exclusiva lotes de 1,000-00-00 hectáreas cada uno, los dos primeros y de ochocientos noventa y siete hectáreas, mil trescientos noventa y nueve metros cuadrados el último, pertenece al comprador de un lote de mil hectáreas dentro del mismo, las cuales fueron un solo cuerpo, siendo objeto de esta venta dos mil ochocientos noventa y siete hectáreas, mil trescientas ochenta y cuatro metros cuadrados".

De la anterior transcripción, se desprende que Gustavo Ancira González, compró de sus hermanos 2,897-13-89 (dos mil ochocientos noventa y siete hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve centiáreas), las cuales sumadas a las 1,000-00-00 (mil hectáreas), que ya le correspondían, hacen un total de 3,897-13-89 (tres mil ochocientos noventa y siete hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve centiáreas) que del predio "Los Berrendos" pasaron a ser exclusiva propiedad de Gustavo Ancira González.

b').- Documental pública consistente en el oficio de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos suscrito por el Presidente Municipal de Ciudad Anáhuac, Nuevo León, haciendo constar que Gustavo Ancira González es propietario del rancho "Los Berrendos" en una extensión de 4,000-8 (cuatro mil hectáreas, ocho áreas) (sic) dedicándolo a la explotación de doscientas ochenta y una cabezas de ganado vacuno.

c').- Documental pública relativa a los oficios de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y uno, suscritos por el Subdirector de Egresos del Gobierno del Estado de Nuevo León, en los cuales se menciona que en la Tesorería General de la citada entidad federativa, fue registrada como propiedad de Gustavo Ancira González la forma de fierro de herrar cuyo diseño aparece al margen de los documentos mencionados.

Ahora bien, mediante oficio 5662 de siete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León, comisionó a Oscar Andrade Herrera para que llevara a cabo un nuevo levantamiento topográfico de los predios denominados "Los Berrendos" y "La Anguila", ubicados en el Municipio de Anáhuac de la citada entidad federativa; comisionado que rindió informe el nueve de noviembre del año acabado de referir, en los siguientes términos:

"Con fecha 7 del presente mes me entrevisté con los CC. Arturo Ancira González y Gustavo Ancira González, habiendo manifestado la primera de las personas citadas que él no es propietario de ninguno de los predios que se mencionan en mi oficio, entregándome una copia de un escrito dirigido a usted con fecha 23 de octubre de este año y recibido en esa Delegación el día 30 de ese mes, además dichas personas expresaron que en virtud de que ellos tienen plano de las propiedades de Manuel Mario Ancira Garza y Gustavo Ancira González, los cuales me proporcionaron, no consideran necesario que se haga ningún levantamiento topográfico... Con referencia al memorándum que me dirigió el C. Ing. César A. Tijerina G. con fecha 7 de noviembre de 1978... En el que manifiesta que el objetivo fundamental de efectuar los levantamientos de los predios de las personas mencionadas es el de elaborar un anteproyecto de localización que se ajuste estrictamente a las siguientes superficies: del predio del C. Gustavo Ancira González y Josefina Ibarra de Ancira, 4,010-00-00 hectáreas, del predio de Arturo Ancira González 1,270-02-00 hectáreas, y de la propiedad de Manuel Mario Ancira Garza 820-00-00 hectáreas, debiendo localizarse dentro de esa superficie (un) total de 6,100-02-00 hectáreas, 160-00-00 hectáreas de humedad y 240-00-00 hectáreas de temporal, me permito informar a usted que el citado anteproyecto no podría ajustarse a esas instrucciones en virtud de que el C. Arturo Ancira González no es propietario de ninguno de los predios que se mencionan..."

Con la finalidad de verificar lo declarado por Arturo Ancira González, se comisionó al licenciado José Díaz Samia, quien mediante informe de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, (fojas 366 a 371 del legajo V), señaló que de acuerdo a la investigación que realizó en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Villaldama, Nuevo León, encontró los siguientes datos:

"Arturo Ancira González. 1.- Reg. No. 31, Libro 36, de fecha 21 de junio de 1951.- Mpio. de Lampazos.- Sup. 500-00-00 Has.- CANCELADO con fecha 19 de febrero de 1970.

2.- Reg. No. 29 (el Folio es el 159, Libro 41 del 22 de febrero) correspondiente al año 1962.- Mpio. de Lampazos.- Sup. 3384-00-00 Has.- CANCELADO con fecha 19 de febrero de 1970.

3.- Reg. No. 20 (debe ser No. 29), Folio 155, Libro 41, del 27 de febrero (debe ser 22 de febrero) de 1962.- Mpio. de Lampazos Sup. 830-33-00 Has.- Piedra Parada y Pro-Lampazos es el mismo predio y las 830-33-00 Has. son parte integrante de las 3384-00-00 Has. mencionadas en el número anterior, las cuales se encuentran CANCELADAS con fecha 19 de febrero de 1970.

4.- Reg. No. I, Tomo XI, correspondiente al año de 1956 (el Folio es del 164 al 179 y la fecha es el 13 de abril).- CANCELADO, con fecha 19 de febrero de 1970.

5.- Reg. No. 107, correspondiente al 4 de febrero de 1953.- Mpio. de Sabinas Hidalgo.- Sup. 210-00-00 Has.- VIGENTE.

6.- Reg. No. 123, correspondiente al 2 de mayo de 1958.- Mpio. de Sabinas Hidalgo.- Sup. 472-00-00 Has.- VIGENTE.

7.- Reg. No. I, Folios 164 al 179, Tomo XI y Reg. No. 6, Folio 20 Tomo XI, las dos inscripciones de fecha 13 de abril de 1956.- Mpio. de Anáhuac.- Sup. 1270-02-02 Has.- La inscripción No. 6, no existe ya que no aparece en los Libros de Registro.- La inscripción No. I.- CANCELADA con fecha 19 de febrero de 1970.

8.- Reg. No. 31, Folio 14, Libro 36, de fecha 21 de junio de 1951.- Mpio. de Lampazos.- Sup. 579-66-66 Has.- Los datos de Registro son iguales al número I (uno) de esta relación y son 500-00-00 Has. la superficie registrada a su favor, por lo tanto están repetidos los datos.

9.- Reg. No. I Fol. I, Libro 3 de fecha 13 de enero de 1971. Mpio. de Lampazos.- Sup. 1497-02-00 Has.- VIGENTE".

Ahora bien, es importante puntualizar, que mediante dictamen de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario determinó en la parte que interesa lo siguiente:

"SEXTO.- No obstante que de los estudios previos de fechas veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos y doce de julio del mismo año, formulados por la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, se tiene proyectado afectar en el primero una superficie de 2,500-00-00 hectáreas, propiedad de los señores Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo Ancira González y en el segundo una superficie de 7,974-44-00 hectáreas, que deberán tomarse de los predios "Los Berrendos", "Las Mulas" y "La Anguila", propiedad de los hermanos Manuel Mario, Oscar, Gustavo y Arturo Ancira González (sic).

SEPTIMO.- Tomando en cuenta que los trabajos de campo adolecen de deficiencias técnicas que impiden precisar la afectabilidad del terreno localizado por dicho comisionado, resulta procedente turnar copia del presente dictamen a la Dirección de Planeación Agraria para el efecto de que ordene lo conducente y se determine la afectabilidad de la superficie propuesta y en su oportunidad se destine para la creación de algún otro Nuevo Centro de Población Ejidal en virtud de que el grupo que motivó el presente expediente será ubicado en el predio denominado "Rincón de Matías" o "El Cañón", mismo que tiene una superficie analítica de 6,306-58-58 hectáreas... predio que se destinó para satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, según dictamen relativo al expediente de ampliación de ejido del poblado LAS ENRAMADAS, del Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León...".

Sin embargo por diverso dictamen de once de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, dejó sin efectos jurídicos el dictamen de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, opinando que debía negarse la acción intentada relativa a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Alfredo V. Bonfil", antes Presidente Lic. Luis Echeverría Álvarez, señalando para ello esencialmente:

"...V.- Que el dictamen de Primera Ampliación de Ejido "LAS ENRAMADAS", Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario el 16 de abril de 1980, culminó con Resolución Presidencial de fecha 19 de febrero de 1981, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de junio del mismo año. La misma Resolución Presidencial en su punto resolutivo tercero, destina una superficie de 6,306-58-58 hectáreas del predio "RINCON DE MATIAS" o "EL CAÑON", para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal al que se refiere el presente estudio. El C. MANUEL ANCIRA GONZALEZ, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de MANUEL ANCIRA GONZALEZ, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de MANUEL ANCIRA GARZA y TEODORA GONZALEZ VDA. DE ANCIRA, interpuso juicio de amparo número 3066/87, ante el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, contra actos de los CC. Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de Tenencia de la Tierra y Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León, reclamando la omisión de las Autoridades Agrarias a precisar e identificar en un plano las 15,000-00-00 hectáreas que por la Resolución Presidencial publicada el 8 de junio de 1981 en el **Diario Oficial de la Federación**, relativa a la Primera Ampliación de Ejido "LAS ENRAMADAS", se reconocen como propiedad inafectable. Por Resolución del 11 de diciembre de 1987, el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, en su carácter de albacea de la sucesión mencionada, contra los actos reclamados de las citadas autoridades Agrarias. El 10 de octubre de 1988, por oficio 85133, el C. Juez Tercero de Distrito de Nuevo León, comunicándole que el H. Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, por Resolución del 30 de septiembre de 1988, confirmó la Resolución Constitucional dictada por ese juzgado el 11 de diciembre de 1987, que concedió a los quejosos el Amparo y Protección. Asimismo requirió al Titular de la Delegación Agraria, para que informara del cumplimiento que se le haya dado a la ejecutoria en cuestión. El C. Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León, con fecha 2 de julio de 1993, produjo su opinión, en la que señala que en el terreno físicamente no se localizaron ni las 15,000-00-00 hectáreas que ordenó respetar como inafectables la ejecutoria, y que esa Delegación se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el Proyecto de Localización de la superficie afectada por la Resolución Presidencial y mucho menos de la integración del expediente respectivo (Sic). Por otra parte, el propio Delegado Agrario en su Opinión, hace una relación de la superficie de 29,722-99-04 Has., a que se refiere la Resolución Presidencial de la Ampliación de Ejido "LAS ENRAMADAS", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de junio de 1981, entre las cuales incluye 6,306-58-58 hectáreas "amparadas". Asimismo, el titular de la citada Delegación Agraria, en su oficio número 2140 del 27 de julio de 1993, que obra en autos, expresamente manifiesta que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado en sesión celebrada el 16 de abril de 1980, propone afectar el predio denominado "RINCON DE MATIAS" o "EL CAÑON", con superficie de 6,306-58-58 hectáreas, propiedad de MANUEL MARIO ANCIRA GARZA, ubicado en el Municipio de Villa Aldama, Nuevo León, el cual cuenta con Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 257106. Que en la especie es aplicable lo dispuesto por el artículo 13, fracción X, última parte, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VI.- En estas condiciones, de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, si la Resolución Presidencial antes referida no se pudo ejecutar, por las razones expuestas y en ella (sic) se había destinado superficie para el Nuevo Centro de Población Ejidal "ALFREDO V. BONFIL", antes "PRESIDENTE LIC. LUIS

ECHEVERRIA ALVAREZ”, Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, que se tomaría del predio tantas veces mencionado, el cual además según información de la Delegación Agraria competente, está amparado por certificado de Inafectabilidad Ganadera número 257106, resulta procedente negar la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal en estudio.

En cuanto a las pruebas y alegatos presentados por MANUEL MARIO ANCIRA GONZALEZ, por escritos de fechas 5 y 7 de febrero de 1972; GUSTAVO ANCIRA GONZALEZ el 11 de diciembre del mismo año y 30 de octubre de 1978 y ARTURO ANCIRA GONZALEZ el 23 de octubre de 1978, se estima que resultaría ocioso hacer un análisis y valoración de los mismos, toda vez que no son afectados por el presente procedimiento agrario...”

Es conveniente resaltar, que con motivo de las reformas al artículo 27 de la Constitución Federal, contenidas en el decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, las constancias del expediente 2684, correspondiente al procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “Alfredo V. Bonfil”, antes Presidente Lic. Luis Echeverría Alvarez, fueron turnados a este Tribunal Superior, radicándose por auto de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, formándose por tal motivo el expediente 1557/93, en el cual luego de practicarse diversas actuaciones, de las cuales sólo cabe hacer mención por resultar relevantes de manera directa para la comprensión de los antecedentes que conforman el asunto cuyo estudio nos ocupa, el fallo emitido por este Tribunal Superior el dieciocho de noviembre de dos mil dos, que declaró que no procedía constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría “Alfredo V. Bonfil”, antes Presidente Lic. Luis Echeverría Alvarez, por no existir predios afectables.

Contra la citada resolución, el Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, promovió juicio de amparo, que se radicó bajo el número DA141/2003 ante el quinto tribunal colegiado en Materia Administrativa del primer circuito, quien por ejecutoria de tres de octubre de dos mil tres, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, para que se dejara insubsistente el fallo combatido (a lo cual se dio cumplimiento por proveído de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y tres). Las consideraciones que motivaron la concesión del amparo, se encuentran precisadas en el resultando segundo de esta resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado, como si se insertaran a la letra.

Asimismo y como consecuencia de los lineamientos establecidos en la ejecutoria recaída en el juicio de amparo DA141/2003, este Organismo Jurisdiccional llevó a cabo las siguientes actuaciones.

Por auto de cuatro de noviembre de dos mil tres, mediante atento oficio, se solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria remitiera copia certificada del expediente relativo a la primera ampliación de ejido del poblado Las Enramadas, que culminó con la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de junio del año acabado de mencionar.

Por otra parte, en el mismo proveído de referencia, se remitió despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, para que solicitara al Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Naturales, Pesca y Alimentación, los datos relativos al coeficiente de agostadero que en el año de mil novecientos setenta y uno tenían reportado los predios denominados Los Berrendos, La Anguila, Las Mulas y Tanque de don Higinio, ubicados en el Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, propiedad de Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González.

Igualmente, se instruyó al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, para que requiriera a la autoridad Municipal de Anáhuac, con el objeto de que informara si Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González, registraron individualmente o, en su caso, colectivamente, alguna marca para herrar ganado de su propiedad, desde el año de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha.

Mediante oficio de siete de enero de dos mil cuatro, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, remitió a esta superioridad la constancia de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, expedida por el Presidente Municipal de Anáhuac, Nuevo León, en la cual se señala que Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo Ancira González, desde el año de mil novecientos setenta y uno a la fecha, no tienen registrado a su nombre, alguna marca para herrar ganado. Asimismo se anexó el diverso oficio de nueve de diciembre de dos mil tres, por medio del cual el Delegado en el Estado de Nuevo León, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, dependiente de la citada Secretaría, informó, que no contaba con antecedentes de los coeficientes de agostadero, correspondientes al año de mil novecientos setenta y uno, de los predios Los Berrendos, La Anguila, Las Mulas y Tanque de don Higinio, y que únicamente en sus archivos se localizaron las constancias de los coeficientes de agostadero de los indicados inmuebles que se entregaron a la Secretaría de la Reforma Agraria en el año de mil novecientos ochenta y tres, de las cuales se desprende que el coeficiente de agostadero para los indicados inmuebles era de 15.40 (quince punto cuarenta hectáreas) por unidad animal al año, de acuerdo a la resolución publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Por otra parte, mediante proveído de tres de mayo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio UTO-VI-740-200918, por medio del cual el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a este Tribunal Superior, copia certificada del expediente relativo a la primera ampliación de ejido del poblado Las Enramadas, Municipio de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, y el seis de mayo de dos mil cuatro, se acordó remitir despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, proveyera lo necesario para practicar trabajos técnicos informativos, los cuales oportunamente fueron practicados contándose con la presencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor. Los trabajos técnicos informativos en comento fueron realizados por los ingenieros Erasmo Bravo Morales y David Olvera Vera, quienes mediante informe de veinticinco de junio de dos mil cuatro, textualmente indicaron:

“MEDIANTE OFICIOS DE COMISION NUMEROS SIR/2548/2004 Y SIR/2547/2004, AMBOS DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2004, SIGNADOS POR USTED, FUIMOS COMISIONADOS EL ING. ERASMO BRAVO MORALES E ING. DAVID OLVERA VERA RESPECTIVAMENTE, AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 20, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE 6 DE MAYO DE 2004, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO PARA LO CUAL TENEMOS A BIEN RENDIR EL SIGUIENTE INFORME:

SE LE DARA CONTESTACION A CADA UNO DE LOS PUNTOS DEL ACUERDO CITADO ANTERIORMENTE:

A).- PREVIAMENTE DEBE SEÑALARSE QUE TOMANDO EN CUENTA EL PLANO INFORMATIVO DEL RADIO LEGAL DE SIETE KILOMETROS, CORRESPONDIENTE A LA ACCION DE PRIMERA AMPLIACION DEL POBLADO LAS ENRAMADAS, MUNICIPIO DE SABINAS, ESTADO DE NUEVO LEON, SE CONOCE QUE EN DICHO RADIO QUEDARON COMPRENDIDOS, LOS SIGUIENTES INMUEBLES: PREDIO JUAN DIEGO, LA AURORA, CHARCO ESCONDIDO, PALO BLANCO, SAN JOSE, SAN SIMON, SAN SALVADOR, PALOMAS Y ENCINAL, LA MULADA, EL PANTANO, PALOMAS Y LOS EJIDOS LAS ENRRAMADAS Y SABINAS LOS CUALES CUBREN UNA SUPERFICIE DE 13,634-01-92 HAS., LAS PROPIEDADES DE LA SUCESION DE TEODORA GONZALEZ VIUDA DE ANCIRA Y MANUEL ANCIRA GARZA QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL RADIO LEGAL DEL POBLADO LAS ENRRAMADAS SON LOS PREDIOS, LA PARRA, CABEZA DE TORO Y SANTA ANA QUE SUMAN UNA SUPERFICIE DE 1,365-98-08 HAS.

AHORA BIEN, DE LAS CITADAS EXTENSIONES, EN LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, SE AFECTO PARA BENEFICIAR EN VIA DE PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO AL POBLADO LAS ENRAMADAS, LA SUPERFICIE DE 2,785-26-02.70 HECTAREAS QUE SE TOMARON EXCLUSIVAMENTE DE LAS PROPIEDADES DE TEODORA GONZALEZ VIUDA DE ANCIRA Y MANUEL ANCIRA GARZA, PERO QUE AL MOMENTO DE LA LOCALIZACION UNICAMENTE SE ENCONTRARON 1,365-98-08 HAS. DEBIDO A QUE LA SUPERFICIE DEL PREDIO SANTA ANA SE ENCONTRO DUPLICADA, EL PREDIO GUADALUPE LA PARRA NO EXISTE Y EL METODO DE MEDICION QUE SE OCUPABA EN LA EPOCA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 19 DE FEBRERO DE 1981, NO ERA TAN PRECISO COMO LOS QUE SE UTILIZAN AHORA.

CABE DESTACAR DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE HACE A LA SUPERFICIE DE 29,722-99-04 HECTAREAS QUE SE MENCIONA EN LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

PRIMERO.- QUE LA CITADA EXTENSION DE 29,722-99-04 HECTAREAS NO SE SEÑALO QUE QUEDARA COMPRENDIDA DENTRO DEL RADIO LEGAL DE SIETE KILOMETROS, RELATIVO A LA PRIMERA AMPLIACION DEL POBLADO LAS ENRAMADAS, CUESTION QUE TECNICA Y MATERIALMENTE SE SUSTENTA EN EL HECHO DE QUE EL PLANO INFORMATIVO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA AMPLIACION DEL POBLADO LAS ENRAMADAS, CONSIGNA GRAFICAMENTE LOS INMUEBLES PERTENECIENTES A PROPIETARIOS DISTINTOS DE TEODORA GONZALEZ ANCIRA Y MANUEL ANCIRA GARZA, ASI COMO PORQUE DICHO RADIO DE SIETE KILOMETROS SOLAMENTE PUEDE ABARCAR LA SUPERFICIE DE 15,000-00-00 HECTAREAS.

SEGUNDO.- QUE POR LO TANTO EL RESTO DE LAS 29,722-99-04, PROPIEDAD DE TEODORA GONZALEZ VIUDA DE ANCIRA Y MANUEL ANCIRA GARZA (CON EXCEPCION DE LA SUPERFICIE DE 1365-98-08 HECTAREAS) QUEDA FUERA DEL REFERIDO RADIO LEGAL CORRESPONDIENTE A LA ACCION DE PRIMERA AMPLIACION DEL POBLADO LAS ENRAMADAS.

B).- CONSEQUENTEMENTE Y ATENDIENDO TANTO A LOS DATOS EXTRAIDOS DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL, LAS PROPIEDADES DE TEODORA Y MANUEL ANCIRA GARZA, COMO AL SEÑALAMIENTO QUE SE HACE DE LA SUPERFICIE DE 14,722-99-12 HECTAREAS, SEÑALADAS EN LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, COMO AFECTABLES PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS, SE TIENE QUE DICHA EXTENSION EN REALIDAD ES DE 12,256-53-14.5 HAS., TODA VEZ QUE LA SUPERFICIE TOTAL QUE SE LOCALIZO ES DE 27,256-53-14.5 HAS., DE LAS CUALES HABRIA QUE DESCONTAR LAS 15,000-00-00 HAS., QUE SE RESPETARIAN COMO PEQUEÑA PROPIEDAD, POR LO CUAL LA SUPERFICIE DE 12,256-53-14.5 HAS., SE LOCALIZAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

6,028-18-29 HECTAREAS, EN EL PREDIO DENOMINADO RINCON DE MATIAS, UBICADAS FUERA DEL RADIO LEGAL DEL POBLADO ANTES MENCIONADO, Y QUE FISICAMENTE SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO DE VILLALDAMA NUEVO LEON.

6,228-36-85.5 HECTAREAS QUE TAMPOCO QUEDARON COMPRENDIDAS EN EL RADIO LEGAL DE LA PRIMERA AMPLIACION DEL POBLADO LAS ENRAMADAS Y QUE SE UBICAN EN EL MUNICIPIO DE ANAHUAC NUEVO LEON EN DOS PREDIOS CUYO NOMBRE ES "EL COCHE" Y "EL FARO".

EL TOTAL DE LAS SUPERFICIES ANTES INDICADAS ES DE 12,256-53-14.5 HAS.

C).- LA SUPERFICIE AFECTADA PARA BENEFICIAR EN PRIMERA AMPLIACION AL POBLADO LAS ENRAMADAS, DE ACUERDO A LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, ES DE 2,785-26-02.70 HECTAREAS, NO OBSTANTE, DE LOS TRABAJOS TECNICOS EFECTUADOS POR LOS SUSCRITOS, SE OBTUVO QUE DENTRO DE LA POLIGONAL QUE COMPRENDE LAS PROPIEDADES DE TEODORA GONZALEZ VIUDA DE ANCIRA Y MANUEL ANCIRA GARZA, SE LOCALIZAN UNICAMENTE 1,365-98-08.03 HAS. EN LOS PREDIOS "LA PARRA", "SANTA ANA" Y "CABEZA DE TORO", SUPERFICIE ESTA ULTIMA QUE COMO YA SE TIENE DICHO SE LOCALIZA UNICAMENTE DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILOMETROS DE LA PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO "LAS ENRAMADAS".

D).- SE UBICO Y DELIMITO PERFECTAMENTE EL PREDIO DENOMINADO "RINCON DE MATIAS O EL CAÑON", QUE SEÑALO LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, PARA LA CREACION DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL QUE AL CONSTITUIRSE SE DENOMINARA "ALFREDO V. BONFIL", ANTES PRESIDENCIA LUIS ECHEVERRIA. PARA TAL EFECTO SE CONTO CON LA PRESENCIA DEL SR. MANUEL MARIO ANCIRA GARZA QUIEN DIJO SER EL PROPIETARIO DE DICHO PREDIO, QUIEN NOS SEÑALO LAS COLINDANCIAS DE SU TERRENO, ASIMISMO, NOS APOYAMOS EN MATERIAL CARTOGRAFICO DIVERSO Y CON LOS DETALLES FISICOS TOPOGRAFICOS ENCONTRADOS EN EL CAMPO.

E).- PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTE PUNTO SE TOMO EN CONSIDERACION AL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO QUE SEÑALO LOS PREDIOS "EL COCHE" Y "EL FARO" COMO LOS QUE TENIAN LA SUPERFICIE DE 5,631-14-43.30, QUE SE DEJARIAN COMO RESERVA, PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS DE NUEVOS GRUPOS PETICIONARIOS, EN LOS CUALES SE LOCALIZO UNA SUPERFICIE DE 6,228-36-85.5 HAS. DE LAS CUALES SE ANEXA PLANO EN CONJUNCION CON LOS PREDIOS "LOS BERRENDOS", "TANQUE DE DON HIGINIO", "LA ANGUILA" Y "LAS MULAS".

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE NINGUNO DE ESTOS PREDIOS FORMA PARTE DE ALGUN DISTRITO DE RIEGO, PUESTO QUE SUS TIERRAS SE ENCUENTRAN CONFORMADAS DE VEGETACION CONSISTENTE EN MATORRAL ESPINOSO UTILIZADO COMO AGOSTADERO DE MALA CALIDAD.

F).- DE LAS 29,722-99-04 HAS., PRECISADAS EN LA RESOLUCION PRESIDENCIAL, UNICAMENTE SE LOCALIZARON 27,256-53-14.5 HAS., DEBIDO A QUE LAS SUPERFICIES DE ALGUNOS PREDIOS SE ENCONTRARON DUPLICADAS, COMO YA SE MENCIONO ANTERIORMENTE Y NO EXISTIENDO MAS SUPERFICIE QUE LA ENCONTRADA EN CADA UNO DE LOS PREDIOS QUE PRECISA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.

G).- PARA DELIMITAR Y UBICAR LA SUPERFICIE DE 15,000-00-00 HAS., CONSIDERADAS COMO PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA, SE TOMARAN EN CUENTA LOS PREDIOS LA PARRA CON 760-09-82.24 HAS., CABEZA DE TORO 386-25-60.29 HAS., SANTA ANA 219-62-65.5 HAS., QUE QUEDARON INMERSOS EN EL RADIO LEGAL DE SIETE KILOMETROS, RELATIVO A LA PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO LAS ENRAMADAS, LOS CUALES SUMAN 1,365-98-08 HAS., ASI COMO EL INMUEBLE LOS BERRENDOS, CON SUPERFICIE REAL DE 3,923-85-57.24 HAS., AL IGUAL QUE LOS PREDIOS DENOMINADOS: TANQUE DE DON HIGINIO, LA ANGUILA Y LAS MULAS QUE ARROJAN JUNTOS LA SUPERFICIE DE 9,710-16-34.8 HAS. EN CAMPO, QUE SON LAS QUE SEÑALARON LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS SE LES RESPETARAN.

H) HECHA LA REVISION A LAS CONSTANCIAS DE COEFICIENTES DE AGOSTADERO REMITIDOS CON FECHA 8 DE JUNIO DEL 2000, POR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, ELABORADOS POR LA UNIDAD DE COTECOCA, SE ENCONTRO QUE LOS PREDIOS, TIENEN UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO REGIONAL DE 15.40 HAS., POR UNIDAD ANIMAL, AL AÑO, SEGUN RESOLUCION PUBLICADA EN EL DIARIO DE LA FEDERACION EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1978.

CONSIDERANDO DICHO COEFICIENTE DE AGOSTADERO Y TOMANDO EN CUENTA QUE EL ARTICULO 249, FRACCION IV DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ESTABLECE QUE SON INAFECTABLES POR CONCEPTO DE DOTACION, AMPLIACION O CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL, LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES QUE ESTEN EN EXPLOTACION Y QUE NO EXCEDEN DE LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER HASTA 500 CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENCIA DE GANADO MENOR.

EN ESE SENTIDO, LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER 500 CABEZAS DE GANADO CON EL COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15.40 HA/UA ES DE 7,700-00-00 HAS., PARA QUE SEA CONSIDERADA COMO PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA Y DADO QUE LAS SUPERFICIES LOCALIZADAS NO REBASAN DICHA SUPERFICIE ES POR LO QUE SE CONSIDERAN PEQUEÑAS PROPIEDADES GANADERAS.

EN EFECTO, EL PREDIO LOS BERRENDOS, PROPIEDAD DE GUSTAVO ANCIRA GONZALEZ Y JOSEFINA IBARRA, SEGUN ESCRITURA INSCRITA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA, BAJO EL NUMERO 5, FOLIO 142, VOLUMEN 1. LIBRO PRIMERO, SECCION PRIMERA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE VILLA ALDAMA, ESTADO DE NUEVO LEON, ARROJO LA SUPERFICIE REAL DE 3,923-85-57.24 HAS.,

QUE SI BIEN ES CIERTO DIFIEREN DE LAS 3,897-13-89 HAS., SEÑALADAS EN LA ESCRITURA ACABADA DE MENCIONAR, TAMBIEN LO ES QUE TAL DIFERENCIA ES DEBIDA A LOS METODOS DE MEDICION UTILIZADOS EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE, EPOCA EN LA CUAL SE CONFECCIONO LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA POR LA CUAL GUSTAVO ANCIRA GONZALEZ Y ESPOSA ADQUIRIERON EL PREDIO EN COMENTO, TALES METODOS NO ERAN TAN PRECISOS, TODA VEZ QUE SE REALIZABAN CON CINTA METRICA Y EN MUY RARAS OCASIONES CON TEODOLITOS CON UNA APROXIMACION A UN MINUTO DE PRECISION, LO CUAL CONTRASTA CON LOS METODOS UTILIZADOS ACTUALMENTE QUE SE BASAN EN RAYO INFRARROJO Y RAYO LASER, ADEMAS DE LOS METODOS SATELITALES PARA OBTENER LAS MEDICIONES DE SUPERFICIES.

POR LO QUE HACE A LOS INMUEBLES DENOMINADOS LA ANGUILA, TANQUE DE DON HIGINIO Y LAS MULAS, ES PERTINENTE SEÑALAR LO SIGUIENTE:

QUE MEDIANTE ESCRITURA INSCRITA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA, BAJO EL NUMERO 3, FOLIO 140, VOLUMEN I, LIBRO 1, SECCION PRIMERA, SUBSECCION DE LA GRAN PROPIEDAD, DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE VILLA ALDAMA, ESTADO DE NUEVO LEON, MANUEL MARIO ANCIRA GARZA ADQUIRIO LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO LA ANGUILA.

QUE MEDIANTE ESCRITURA INSCRITA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA, BAJO EL NUMERO 7, FOLIO 214, VOLUMEN I, LIBRO 1, SECCION PRIMERA, SUBSECCION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE VILLA ALDAMA, ESTADO DE NUEVO LEON, MANUEL MARIO ANCIRA GONZALEZ Y SU ESPOSA GRACIELA GARZA DE ANCIRA ADQUIRIERON EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO TANQUE DE DON HIGINIO.

QUE MEDIANTE ESCRITURA INSCRITA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA, BAJO EL NUMERO 4, FOLIO 141, VOLUMEN I, LIBRO 1, SECCION PRIMERA, SUBSECCION DE LA GRAN PROPIEDAD, DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE VILLA ALDAMA, ESTADO DE NUEVO LEON, EDUARDO ANCIRA GARZA ADQUIRIO LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO LAS MULAS.

AHORA BIEN, DE LA MEDICION REALIZADA A LOS TRES PREDIOS ACABADOS DE MENCIONAR, ES DECIR LA ANGUILA, TANQUE DE DON HIGINIO Y LAS MULAS, SE OBTUVO UN POLIGONO GENERAL CONFORMADO DE 9,710-16-34.8 HAS., TAL Y COMO APARECE CONSIGNADO EN EL PLANO QUE SE ANEXA CON EL CORRESPONDIENTE CUADRO DE CONSTRUCCION.

ES DE ACLARARSE QUE EN EL POLIGONO ACABADO DE MENCIONAR, CONFORMADO DE 9,710-16-34.8 HAS., QUEDAN COMPRENDIDAS LAS PROPIEDADES PERTENECIENTES A MANUEL MARIO ANCIRA GARZA, EDUARDO ANCIRA GARZA Y MANUEL MARIO ANCIRA GONZALEZ.

I) PARA LA REALIZACION DE ESTOS TRABAJOS SE CONTO CON LA PRESENCIA DE MANUEL MARIO, GUSTAVO Y ARTURO DE APELLIDOS ANCIRA GONZALEZ, MANUEL MARIO ANCIRA GARZA Y EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO ACOMPAÑADO DE ALGUNAS OTRAS PERSONAS, COMO CONSTA EN LAS NOTIFICACIONES HECHAS A LAS DIFERENTES PERSONALIDADES Y LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LA REALIZACION DE ESTOS TRABAJOS.

J) SE HIZO LA SOLICITUD AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE VILLALDAMA, NUEVO LEON, RESPECTO DE SI A PARTE DE LOS PREDIOS LOS BERRENDOS, LAS MULAS, LA ANGUILA Y TANQUE DE DON HIGINIO, LOS SEÑORES MANUEL MARIO, GUSTAVO, ARTURO Y OSCAR DE APELLIDOS ANCIRA GONZALEZ, TENIAN OTRAS PROPIEDADES REGISTRADAS A LO QUE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, CONTESTO CON LA COPIA DE ESCRITURAS DE DIVERSOS INMUEBLES, LAS CUALES NOS PROPORCIONO EN 250 FOJAS UTILES, DE CUYO ANALISIS SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

PROPIEDADES DE GUSTAVO ANCIRA GONZALEZ Y JOSEFINA IBARRA DE ANCIRA:

111-36-00 HAS.	ADQUIRIDAS MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 19 DE FEB. DE 1970.
195-33-33.1 HAS.	ADQUIRIDAS MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 20 DE MAY. DE 1984
1,200-00-00 HAS.	ADQUIRIDAS MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1990.
21-20-00 HAS.	ADQUIRIDAS MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 13272, VOLUMEN XLIV, LIBRO 2 DE 26 DE NOV. DE 1988.
370 M ²	ADQUIRIDO MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 5 DE MARZO DE 1976.
480 M ²	ADQUIRIDO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 982, VOLUMEN XVIII, FOLIO 202 DE 20 DE SEP. DE 2001.
3,068 M ²	ADQUIRIDO MEDIANTE INSTRUMENTO PUBLICO NUMERO 976, VOLUMEN XVIII, FOLIO 196, DE 11 DE SEP. 2001.
3,588 M ²	ADQUIRIDO MEDIANTE INSTRUMENTO PUBLICO NUMERO 863, TOMO XXXVII, DE 5 DE JUL. DE 1984.

5,000 M ²	ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE 15 DE MAR. DE 1985.
225.45 M ²	ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE 10 DE MAR. DE 1980.
1,805.25 M ²	ADQUIRIDO MEDIANTE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE 20 DE FEB. DE 1980.
459 M ²	ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE 29 DE ABR. DE 1981
575.66 M ²	ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE 14 DE OCT. DE 1978.
263 M ²	ADQUIRIDO MEDIANTE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE 22 DE DIC. DE 1978.

LA SUMA TOTAL DE LA SUPERFICIE DE LOTES URBANOS ES DE 15,834.36 M² Y LA SUMA DE LOS PREDIOS RUSTICOS ES DE 1,527-89-31.1 HAS., TODAS PROPIEDAD DE GUSTAVO ANCIRA GONZALEZ Y SU ESPOSA JOSEFINA IBARRA DE ANCIRA.

2-07-82.5 HAS.	ADQUIRIDO MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE 12 DE FEB. DE 1980.
25-65-64 HAS.	ADQUIRIDO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 193, VOLUMEN I, LIBRO 3, FOLIO 186 DE 7 DE OCT. DE 1996.
90-00-00 HAS,	ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE 8 DE DIC. DE 1971.
8-93-00 HAS.	ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE 27 DE MAYO DE 1972.
8-43-56 HAS.	ADQUIRIDOS MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 385, VOLUMEN IV, LIBRO I, DE 28 DE ABR. DE 1973
6,990 M ²	ADQUIRIDOS MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 88, DE 14 DE JUN. DE 1995.
436 M ²	ADQUIRIDO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 363, VOLUMEN II, LIBRO 3, FOLIO 11 DE 18 DE FEB. DE 1998.

LA SUPERFICIE DE LOS LOTES URBANOS ES DE 7,426 M² Y LA SUPERFICIE DE LOS PREDIOS RUSTICOS ES DE 135-10-02.5 HAS.

PROPIEDADES DE ARTURO ANCIRA GONZALEZ:

4-93-40 HAS.,	ADQUIRIDO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1158, LIBRO 4, DE 12 DE AGO. DE 2002.
---------------	---

PROPIEDADES DE OSCAR ANCIRA GONZALEZ:

966 M ²	ADQUIRIDO MEDIANTE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE 10 DE NOV. DE 1977.
3,680 M ²	ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE 25 DE AGO. DE 1962.

LA SUMATORIA DE LAS SUPERFICIES DE ESTOS LOTES URBANOS ES DE 4,646 M².

PROPIEDADES DE OSCAR Y ARTURO ANCIRA GONZALEZ:

27-00-00 HAS.	ADQUIRIDO MEDIANTE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE 7 DE JUL. DE 1965.
---------------	--

PROPIEDADES DE MANUEL MARIO Y GUSTAVO ANCIRA GONZALEZ:

27-00-00 HAS.	ADQUIRIDO MEDIANTE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE 7 DE JUL. DE 1965.
---------------	--

K) SE ACOMPAÑA A ESTE INFORME PLANOS, CARTAS TOPOGRAFICAS DEL INEGI Y CUADROS DE CONSTRUCCION DE LAS POLIGONALES ENCONTRADAS.

LA SUPERFICIE LOCALIZADA PARA CADA UNO DE LOS PREDIOS MENCIONADOS EN ESTE INFORME, SE DESCRIBE A CONTINUACION:

PREDIOS	SUPERFICIE LOCALIZADA
CAÑON DE MATIAS	6,028-18-29 HAS.
EL COCHE	3,140-45-05.5 HAS.
EL FARO	3,087-91-80 HAS.
LOS BERRENDOS	3,923-85-57.24 HAS.
LA ANGIULA, LAS MULAS Y TANQUE DE DON HIGINIO	9,710-16-34.8 HAS.
SANTA ANA	219-62-65.50 HAS.
CABEZA DE TORO	386-25-60.29 HAS.
LA PARRA	760-09-82.24 HAS.
	TOTAL= 27,256-53-14.5 HAS.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE TODOS LOS PREDIOS INVESTIGADOS, SE ENCUENTRAN TOTAL Y DEBIDAMENTE EXPLOTADOS CON GANADO, ENCONTRANDO UN SIN NUMERO DE EDIFICACIONES COMO COMEDEROS, BEBEDEROS, CORRALES DE MANEJO, BAÑOS GARRAPATISIDAS Y MANGAS PARA CARGAR EL GANADO Y TRASLADARLO.”

Conviene destacar que para la realización de los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por los comisionados Erasmo Bravo Morales y David Olvera Vera, se notificó oportunamente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “Alfredo V. Bonfil”, antes “Presidente Luis Echeverría Alvarez”, según consta en el acta elaborada el veintiocho de mayo de dos mil cuatro, por el actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20.

Igualmente en diversas actas elaborada por el referido actuario ejecutor y firmada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, de quince y dieciséis de junio de dos mil cuatro, se consignó:

“En el municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, siendo las catorce horas, del día quince de junio del dos mil cuatro, constituidos los suscritos actuario ejecutor y peritos topógrafos los CC. Licenciado Germán Espinosa Hernández y los ingenieros Erasmo Bravo Morales y David Olvera Vera, adscritos al Tribunal Superior Agrario, con sede en la ciudad de México, D.F., en la plaza del municipio inicialmente menciono y enfrente de la Presidencia Municipal, así como los integrantes del Comité Particular Ejecutivo los CC. Máximo García Urzua y Bernardo López Rodríguez, en su carácter de Presidente y Secretario, identificándose con credencial para votar con fotografía folios 99200946 y 034607458, parra informarle sobre los trabajos ordenados por la superioridad, informándoles que el día de mañana dieciséis de junio del presente año, a las diez horas, se van a iniciar los trabajos ordenados, manifestando el Presidente del Comité Particular que aceptan los trabajos ordenados exclusivamente en el Municipio de Anáhuac, y que son los predios La Anguila, Los Berrendos, Las Mulas, Tanque de Don Higinio, El Coche y El Faro, siguiendo manifestando, el Presidente del Comité Particular Máximo García Urzua que no nos pueden acompañar a los otros predios ordenados en el cumplimiento de ejecutoria que se encuentran en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, siguiendo tomando la voz el Presidente, Máximo García Urzua, que no tienen recursos para trasladarse al municipio de Sabinas, y asimismo temen una agresión por la Familia Ancira, siguiendo manifestando que su único interés es únicamente en los terrenos que se encuentran en el municipio de Anáhuac, Nuevo León, es todo lo que tiene que manifestar cerrando, se dice se cita enfrente de la Presidencia Municipal, el día de mañana a las diez horas, se cierra la presente acta siendo las quince horas del día en que actúa y firmando en ella los que intervinieron doy fe.”

“En el municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León siendo las diez horas del día dieciséis de junio del dos mil cuatro, constituidos los suscritos actuario ejecutor y peritos topógrafos los CC. Licenciado Germán Espinosa Hernández y Ingenieros Erasmo Bravo Morales y David Olvera Vera, ambos adscritos al Tribunal Superior Agrario con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, así mismo se encuentra presente también el Presidente del Comité Máximo García Urzua, así como dos miembros de los solicitantes. Juan Néstor Montelongo y Antonio Julián Hernández Tovar, así como los pequeños propietarios Gustavo Ancira González, Gerardo F. Ancira Ibarra y Josefina Ibarra de Ancira, así como, Manuel Mario Ancira González, Manuel Mario Ancira Garza y Eduardo Ancira Garza en representación de ellos mismos todos estando en la hora citados y el lugar que fue en la Presidencia Municipal. Nos procedimos a trasladarnos a los predios por identificar que son Tanque de Don Higinio, la Anguila, Las Mulas, Coche, El Faro y los Berrendos, los cuales se procedieron a su localización y a su medición, en este acto manifiesta el Presidente del Comité Particular Ejecutivo el C. Máximo García Urzua, que queda satisfecho con los trabajos que se están realizando en los predios antes citados, lo cual es todo lo que tiene que manifestar.”

Consecuentemente a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por los comisionados ingenieros Erasmo Bravo Morales y David Olvera Vera, así como a las actas circunstanciadas elaboradas por el actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, es de conferirles valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que se hizo constar la participación tanto de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, como de los propietarios interesados en los trabajos técnicos de referencia, y porque además para la realización de éstos, se tuvo en cuenta el expediente de primera ampliación del núcleo agrario Las Enramadas, Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, las escrituras de los predios que fueran propiedad de Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González, los predios que pertenecieron a Manuel Ancira Garza y Teodora González viuda de Ancira, así como las cartas topográficas del INEGI, correspondientes a la zona del Estado de Nuevo León en donde se ubican los inmuebles que fueron materia de investigación.

QUINTO.- El cúmulo de pruebas y actuaciones que han quedado reseñadas en el considerando que antecede, procede estudiarlas en este apartado, vinculando dicho estudio a los lineamientos señalados en la ejecutoria de tres de octubre de dos mil tres, pronunciada en el juicio de amparo DA141/2003, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Así las cosas, está plenamente acreditado con las constancias que integran el expediente de primera ampliación de ejido del poblado Las Enramadas, Municipio de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, que dicho procedimiento culminó con la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, en la cual se señaló que las propiedades de Teodora González viuda de Ancira y su esposo Manuel Ancira Garza arrojaban la extensión total de 29,722-00-00 (veintinueve mil setecientos veintidós hectáreas), de las cuales se declararon afectables entre otras, la superficie de 6,306-58-58 (seis mil trescientas seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) del predio denominado Rincón de Matías o El Cañón, señalando el fallo del ejecutivo federal en comento, en sus puntos resolutive, textualmente lo siguiente:

“...PRIMERO.- Se revoca el mandamiento negativo del C. Gobernador del Estado, de fecha 5 de agosto de 1967.

SEGUNDO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de Primer Ampliación de Ejido una superficie total de 2,785-26-02.70 Has. (Dos mil setecientos ochenta y cinco hectáreas, veintiséis áreas, dos centiáreas, setenta decímetros cuadrados de terrenos de agostadero de mala calidad que se tomarán en la siguiente forma: 390-12-20.30 Has. del predio Cabeza de Torro; 272-13-90.40 Has. del predio Santana; 1,183-00-00 Has. de La Parra; 290-00-00 Has. de La Parra o Guadalupe; 210-00-00 Has. previa localización del predio La Parrita, superficie que será distribuida en la forma señalada en el considerando tercero de esta Resolución; 6,306-58-58 Has. del predio Rincón de Matías o El Cañón se destinan para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal Alfredo V. Bonfil antes Presidente Luis Echeverría Alvarez y las 5,631-14-43.30 Has. restantes se reservan para satisfacer necesidades agrarias por las razones y fundamentos señalados en el considerando tercero de esta Resolución: todas las superficies que se afectaron que suman un total de 14,722-99-04 Has., son propiedad de los CC. Manuel Ancira Garza y Teodora González de Ancira.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres...”

Ahora bien, aun cuando del expediente relativo a la primera ampliación de ejido del poblado Las Enramadas se desprende que contra la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, Mario Ancira González en su calidad de albacea de la sucesión de Manuel Ancira Garza y Teodora González González viuda de Ancira, promovieron juicio de amparo, en dicha demanda se señaló como acto de autoridad reclamado:

“...IV.- ACTO DE AUTORIDAD QUE SE RECLAMA:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD declaramos que el 19 de febrero de 1981 se expidió Resolución Presidencial que aparece publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de junio del mismo año con el Título Resolución sobre Primera Ampliación de Ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado “Las Enramadas”, ubicado en el Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, en cuyo texto del Considerando Tercero refiriéndose la misma Resolución Presidencial a los suscritos quejosos los CC. Manuel Ancira Garza y Teodora González de Ancira resuelve lo siguiente textualmente: “Atendiendo al coeficiente de la región que varía de 25-00-00 a 30-00-00 hectáreas por unidad animal, tomando como buen el más bajo, o sea el de 30-00-00 hectáreas, se requiere de una superficie de 15,000-00-00 hectáreas para sostener 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor,”

Sigue mencionando el texto de esta Resolución Presidencial en el punto Resolutivo Tercero segundo párrafo textualmente lo siguiente: “La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria. . . .”

CON BASE EN LO ORDENADO POR LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE REFERENCIA, EN LOS PUNTOS ESPECIFICOS TRANSCRITOS, EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE RECLAMA, ES LA OMISION DE LA AUTORIDAD AGRARIA A PRECISAR E IDENTIFICAR EN UN PLANO, LAS 15,000-00-00 HECTAREAS QUE POR RESOLUCION PRESIDENCIAL SE RECONOCEN COMO PROPIEDAD INAFECTABLE.

De las autoridades señaladas como responsables, reclamamos de cada una de ellas lo siguiente:

1.- Del C. Secretario de la Reforma Agraria la falta de la Orden, Autorización y Firma del Plano, que localice e identifique las 15,000-00-00 hectáreas que la Resolución Presidencial reconoce como inafectables.

2.- Del C. Subsecretario de Asuntos Agrarios la falta del cumplimiento, Autorización y Firma del Plano, que localice e identifique las 15,000-00-00 hectáreas que se reconocen en la mencionada Resolución Presidencial como inafectables.

3.- Del C. Director General de Tenencia de la Tierra, la falta de la elaboración del Plano, que localice e identifique las 15,000-00-00 hectáreas que se reconocen como inafectables.

4.- Del C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria con residencia en Monterrey Nuevo León, la falta del cumplimiento del Artículo 305 en su fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no identificar en un plano informativo las 15,000-00-00 hectáreas, que la Resolución Presidencial excluye, de la afectación y declara inafectable...”

La aludida demanda de amparo, originó el juicio de garantías 3066/87 que fue resuelto por ejecutoria de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, en atención a las siguientes consideraciones:

“...Como se desprende de la resolución presidencial multicitada, en ella se establecen las razones por las cuales se declaró inafectables las 15,000-00-00 hectáreas a favor de Manuel Ancira Garza y Teodora González Vda. de Ancira, de ahí que al haberse precisado como inafectables 15,000-00-00 hectáreas es evidente que existe declaración de derecho a favor de las personas ya multicitadas y la autoridad ejecutora de la resolución presidencial en este caso tiene la obligación de identificar en cumplimiento de la resolución presidencial ya señalada las 15,000-00-00 hectáreas que se declararon inafectables a fin de hacer efectiva dicha declaración de inafectabilidad por lo que en las reclamadas consideraciones lo que procede es conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal que solicita para los efectos precisados en este considerando...”.

Como consecuencia de la ejecutoria acabada de referir, la Secretaría de la Reforma Agraria comisionó al ingeniero Anselmo Hernández Bautista para que procediera a identificar la superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) que de acuerdo con la propia Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, se debía respetar como pequeña propiedad de la sucesión a bienes de Manuel Ancira Garza y Teodora González viuda de Ancira, dicho comisionado rindió informe el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, en el cual concluyó:

HECTAREAS EN RESOLUCION PRESIDENCIAL:	29,722-99-04
HECTAREAS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE	2,995-01-26
AFECTACION INVESTIGADAS:	
HECTAREAS FUERA DEL RADIO LEGAL DE	9,913-41-17
AFECTACION INVESTIGADAS	
HECTAREAS INSCRITAS EN EL REGISTRO	9,886-26-58
PUBLICO DE LA PROPIEDAD	
HECTAREAS AMPARADAS:	6,306-58-58
HECTAREAS DUPLICADAS EN RESOLUCION	3,606-58-19
PRESIDENCIAL	
HECTAREAS CANCELADAS POR EL REGISTRO	1,806-00-00
PUBLICO DE LA PROPIEDAD	
HECTAREAS NO INSCRITAS EN EL REGISTRO	8,632-58-20
PUBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE LA	
ASOCIACION DE MANUEL ANCIRA Y QUE - - - - -	
APARECEN EN LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.	

En conclusión se deduce que no se localizaron las 15,000-00-00 Has., que la Resolución Presidencial excluye de afectación, menos aun los excedentes que ésta menciona.”

El referido informe sirvió de sustento para que el Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León, a través del oficio de dos de julio de mil novecientos noventa y tres, informara que no era posible ejecutar la Resolución Presidencial (de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno). Es de suma importancia puntualizar que el contenido del oficio de referencia lo transcribió textualmente el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fojas 92, 93 y 94, de la ejecutoria pronunciada el tres de octubre de dos mil tres, en el juicio de amparo DA141/2003, en los siguientes términos:

“...Por su parte, el citado oficio de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y tres, signado por el Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León, a través del cual se informa que no es materialmente posible ejecutar la resolución presidencial debido a que no se localizaron los predios en ella señalados, a la letra dice:

“Por Resolución Presidencial del 19 de febrero de 1981, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de julio del propio año, se concedieron tierras por concepto de Ampliación de Ejido, en una extensión superficial de 2,786-26-02.70 Has., de agostadero en terrenos áridos tomándose de la siguiente forma: 390-12-20.30 Has., del predio “CABEZA DEL TORO”; 272-13-90.40 Has., del predio “SANTA ANA”; 1,183-00-00 Has., de la “PARRA”; 290-00-00 Has., de la “PARRA O GUADALUPE”; 210-00-00 Has., previa localización del predio “LA PARRITA”; 6,306-58-58 Has., del predio “RINCON DE MATIAS” O “EL CAÑON”, que se destinarán (sic) para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal “ALFREDO V. BONFIL”, antes **PRESIDENTE LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, y las 5,631-14-30 Has., restantes se reservarán para satisfacer necesidades agrarias, sumando un total de 14,722-99-04 Has., propiedad de los CC. Teodora González de Ancira y Manuel Ancira Garza, conociéndose de la propia Resolución Presidencial, que de conformidad con los datos registrales, dichas personas son propietarias de 29,722-99-04 Has., y tomando en consideración el coeficiente de agostadero de la región, exceden los límites de la pequeña propiedad ganadera inafectable que asciende a 15,000-00-00 Has. – El Juez Tercero de Distrito, mediante oficio número 85133 del 10 de octubre de 1988, comunica la resolución del 30 de septiembre del mismo año, dictada por el H. Tribunal Colegiado del Cuarto Tribunal, que conforme (sic) la resolución constitucional emitida por ese Juzgado el 11 de Diciembre de 1987, que concedió a los quejosos Manuel Mario Ancira Garza y Teodora González Vda. de Ancira, el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se identificaran en un plano informativo las 15,000-00-00 Has., que en la Resolución Presidencial mencionada, excluye de la Afectación y declara inafectable, dichas órdenes fueron registradas a esta Delegación, por el C. Director General de Tenencia de la Tierra, mediante oficio No. 645848 del 18 de Julio de 1986, comisionándose para tal efecto al C. Ing. Anselmo Hernández Bautista, a través del oficio número 1763 del 6 de mayo de 1991, quien rindió su informe el 28 de enero de 1992, por el que se conocen los resultados siguientes:

HECTAREAS EN RESOLUCION PRESIDENCIAL:	29,722-99-04
HECTAREAS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION INVESTIGADAS:	2,995-01-26
HECTAREAS FUERA DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION INVESTIGADAS	9,913-41-17
HECTAREAS INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD	9,886-26-58
HECTAREAS AMPARADAS:	6,306-58-58
HECTAREAS DUPLICADAS EN RESOLUCION PRESIDENCIAL	3,606-58-19
HECTAREAS CANCELADAS POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD	1,806-00-00
HECTAREAS NO INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE LA ASOCIACION DE MANUEL ANCIRA Y QUE - - - - APARECEN EN LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.	8,632-58-20

“CONCLUSION. En el terreno físicamente no se localizaron ni las 15,000-00-00 Has., que ordena respetar como inafectables la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en consecuencia debe concretarse con las Dependencias involucradas el problema que puede calificarse como social.”

Debido a la circunstancia derivada de la supuesta imposibilidad física que se tuvo y que no permitió localizar la superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) que como pequeña propiedad ordenó la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, respetar a Teodora González de Ancira y Manuel Ancira Garza, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria que aquí se cumplimenta, una vez que hizo el análisis entre el contenido de la referida Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, y el oficio de dos de julio de mil novecientos noventa y tres, suscrito por el Delegado Agrario en el Estado de Nuevo León, consideró (fojas 94, 95 y 96):

“...Ahora bien, como ya se indicó líneas que preceden, se estima que existe una inconsistencia entre ambas actuaciones, la cual estriba en que mientras en la resolución presidencial se hace alusión a un total de veintinueve mil setecientas veintidós hectáreas, de las cuales catorce mil setecientas veintidós resultaron afectables y quince mil no, en el oficio se indique que efectuadas las mediciones correspondientes no se localizaron ni siquiera quince mil hectáreas; siendo que el número no localizado es en demasía, pues no se habla de cantidades pequeñas de porción de tierra que no fueron localizadas, sino casi veintidós mil hectáreas de diferencia, lo que para este Tribunal no queda claro, el porqué en una medición se localizaron y en otra no.

Por lo que al existir esa discrepancia entre la superficie señalada en la resolución presidencial y la que se precisa en el informe opinión de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, se hace necesario ordene se realicen estudios topográficos, es decir, ordene se efectúen trabajos técnicos e informativos en los que se midan todos y cada uno de los predios a que hace alusión la resolución presidencial para estar en aptitud de determinar si existen o no menos hectáreas de las que fueron señaladas en dicha resolución; y en caso de no localizar las veintinueve mil setecientas veintidós hectáreas que se indican en la resolución, sea explicado en forma detallada y concienzuda las razones; y hecho lo anterior, proceda conforme a derecho...”

Para cumplimentar el aspecto acabado de transcribir, este Organismo Jurisdiccional, por acuerdo de seis de mayo de dos mil cuatro, ordenó la realización de los trabajos técnicos informativos, los cuales estuvieron a cargo de los ingenieros Erasmo Bravo Morales y David Olvera Vera, quienes rindieron informe el veinticinco de junio de dos mil cuatro (el cual se encuentra transcrito en la parte final del considerando que antecede), conociéndose del mismo, que los comisionados acabados de nombrar, analizaron el contenido del plano informativo del radio legal de siete kilómetros, correspondiente a la acción de primera ampliación del poblado Las Enramadas, Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, así como las escrituras de los predios denominados Los Berrendos, La Anguila, Las Mulas y Tanque de Don Higinio, cartas topográficas del INEGI y los señalamientos que les fueran hechos por los interesados, lo cual aunado a los trabajos topográficos que llevaron a cabo, concluyeron entre otras cosas, lo siguiente:

Que de la superficie de 29,722-99-04 (veintinueve mil setecientas veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, cuatro centiáreas), mencionadas en la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en campo únicamente se localizan 27,256-53-14.5 (veintisiete mil doscientas cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y tres áreas, catorce centiáreas, cinco miliáreas) precisadas en la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, únicamente se localizaron 27,900-98-52-27 (noventa y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, veintisiete centiáreas).

Que la diferencia entre las citadas extensiones, se debe a que de las 14,722-99-12 (catorce mil setecientas veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, doce centiáreas) señaladas como afectables en el aludido fallo del Ejecutivo de la Unión, físicamente existen 12,256-53-14.5 (doce mil doscientas cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y tres áreas, catorce centiáreas, cinco miliáreas), las cuales se ubicaron de la siguiente manera: 6,028-18-29 (seis mil veintiocho hectáreas, dieciocho áreas, veintinueve centiáreas) que integran físicamente el predio denominado Rincón de Matías y 6,228-36-85.5 (seis mil doscientas veintiocho hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, cinco miliáreas) que integran los predios denominados El Coche y El Faro.

Que por lo que hace a las 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) que como pequeña propiedad deben respetarse de acuerdo a la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, se localizó, de la siguiente manera 1,365-98-08 (mil trescientas sesenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, ocho centiáreas) que quedan comprendidas en el radio legal de siete kilómetros del poblado Las Enramadas, 3,993-85-57.24 (tres mil novecientas noventa y tres hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas, veinticuatro miliáreas) del predio Los Berrendos y 9,710-16-34.8 (nueve mil setecientas diez hectáreas, dieciséis áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho miliáreas) que integran los predios denominados Tanque de don Higinio, La Anguila y Las Mulas.

Ponderando las probanzas antes reseñadas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permiten arribar a la convicción de manera fundada de que físicamente sí se localizó el predio denominado El Cañón o Rincón de Matías, de cuya situación jurídica, no sólo se ocupó la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, sino además, la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de tres de octubre de dos mil tres, en el juicio de amparo DA141/2003.

Por lo tanto, partiendo del hecho indiscutible de que el fallo del Ejecutivo de la Unión de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, estableció literalmente en su resolutorio tercero, que:

“...6,306-58-58 hectáreas, del predio Rincón de Matías o el Cañón se destinan para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal “Alfredo V. Bonfil”, antes Presidente Luis Echeverría Alvarez, y las 5,631-14-43.30 hectáreas, restantes se reservan para satisfacer necesidades agrarias...”

Lo cual aunado a que esa Resolución Presidencial se encuentra surtiendo todos sus efectos, entre ellos el de haber destinado el predio Rincón de Matías o El Cañón para satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población Ejidal "Alfredo V. Bonfil", puesto que el amparo promovido por la sucesión de Manuel Mario Ancira González y Teodora González de Ancira bajo el número 3066/87 ante el Juez Tercero de Distrito del Estado de Nuevo León, tuvo como único objeto el que se ubicaran las 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) que como pequeña propiedad respetó el aludido fallo, es innegable que en relación al Nuevo Centro de Población Ejidal "Alfredo V. Bonfil", antes Presidente Luis Echeverría Álvarez, se destinaron como afectables las tierras que conforman el predio Rincón de Matías o El Cañón, en los términos precisados en la multirreferida Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, fallo que se encuentra firme, pues no existe constancia en autos que demuestre lo contrario.

La anterior conclusión, también fue alcanzada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria de tres de octubre de dos mil tres, pronunciada en el juicio de amparo DA141/2003 (la cual es materia de cumplimentación), al señalar:

"...Por otra, este Tribunal Colegiado supliendo la deficiencia de los conceptos de violación, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, estima que con el dictado de la sentencia reclamada, también se deja en estado de indefensión a los aquí quejosos, en la medida de que se advierten en la tramitación del juicio agrario diversas inconsistencias e irregularidades como se verá a continuación.

En efecto, la primera inconsistencia detectada por este Cuerpo Colegiado, se da entre lo señalado en la referida resolución presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, a través de la cual, como ya se dijo, se reservó a favor del grupo solicitante hoy quejoso, la superficie de seis mil trescientas seis hectáreas, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal; y el oficio a través del cual se dan las razones por las cuales se determinó que no se pudo ejecutar materialmente esa resolución.

En efecto, en la ya citada resolución presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día ocho de junio siguiente, relativa a la solicitud de primera ampliación de ejido del poblado denominado "Las Enramadas", ubicado en el Municipio de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, se determinó que de las catorce mil seiscientos veintidós hectáreas que fueron localizadas como afectables, fueron reservadas a favor de los aquí quejosos, para la creación del Nuevo Centro de Población, una superficie de 6,306-58-38 (seis mil trescientas seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas y treinta y ocho centiáreas) del predio Rincón de Matías o El Cañón, propiedad de Manuel Ancira Garza y Teodora González de Ancira.

Resolución presidencial que sigue vigente en cuanto a la reserva decretada a favor de los aquí quejosos, según se advierte de las constancias que fueron anexas al juicio agrario, pues no consta documento que acredite lo contrario; pues si bien, esa resolución fue impugnada por Manuel Ancira Garza y Teodora González Vda. de Ancira, dueños de los predios que resultaron afectables de acuerdo a la citada resolución presidencial; también lo es que la concesión que en su momento fue otorgada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, en el expediente 3066/87, fue para el único efecto de que se identificarán en un plano informativo las quince mil hectáreas que en la resolución presidencial mencionada excluye de la afectación; es decir, para que dentro de las veintinueve mil setecientos veintidós hectáreas que se señalaron en la resolución presidencial, se limitaran las quince mil hectáreas que esa propia resolución presidencial declaró inafectables, quedando afectables las restantes catorce mil setecientos veintidós hectáreas, dentro de las cuales seis mil trescientas se dijo correspondían para que se creará el Nuevo centro de población a favor de los quejosos..."

A lo acabado de transcribir, debe agregarse la siguiente consideración que también hizo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria en comento, al consignar:

"...Este Tribunal Colegiado considera que afecta indebidamente la esfera jurídica de los quejosos al privarlos de los derechos que conlleva su condición de titulares de la acción agraria de creación de nuevo centro de población ejidal, acorde a la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de junio del mismo año, relativa a la solicitud de primera ampliación de ejido al poblado denominado "Las Enramadas", ubicado en el Municipio de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, en la que fue reservada a favor de los aquí quejosos, para la creación del Nuevo Centro de Población una superficie de 6,306-58-38 hectáreas.

Esto es así, pues si en la referida resolución presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, se determinó que se reservaba las hectáreas antes señaladas, para que se constituyera el nuevo centro de población ejidal, solicitado por los aquí quejosos, y si esa resolución presidencial no se pudo ejecutar, según lo dicho por diversas autoridades agrarias, por la circunstancia de que no se pudo delimitar las quince mil hectáreas que esa misma resolución presidencial determinó que eran inafectables a favor de los aquí tercero perjudicados; es indudable que lo anterior, permite concluir que los quejosos y demás campesinos solicitantes poseen algo más que una expectativa de derecho, a partir de que la referida

resolución presidencial les reservó que les fueran concedidas las tierras necesarias para crear su Nuevo Centro de Población Ejidal y por tanto el Tribunal responsable actuó ilegalmente al determinar que su sentencia tenía el carácter de definitiva respecto a la acción agraria ejercitada por ese grupo de campesinos, ya que su situación jurídica hace inaplicables los criterios aducidos por el Tribunal Superior Agrario en el considerando séptimo, para asignarle tal carácter a su resolución.

Esto, es porque el derecho de los quejosos a contar con tierras para tal propósito, no está condicionado al hecho de que sean o no afectables los predios propiedad de los ahora tercero perjudicados y a la existencia o no de terrenos reservados para ser destinados a crear Nuevos Centros de Población Ejidal en cada una de las entidades federativas, sino de la resolución presidencial...”

En tal orden de ideas, es incontrovertible que atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria acabada de transcribir, el Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará “Alfredo V. Bonfil”, antes “Presidente Luis Echeverría Alvarez” o “Presidente Licenciado Luis Echeverría Alvarez”, debe quedar constituido en la superficie de 6,028-18-29 (seis mil veintiocho hectáreas, dieciocho áreas, veintinueve centiáreas), que físicamente conforman el predio Rincón de Matías o El Cañón, ubicado en el Municipio de Villaldama, Estado de Nuevo León, el cual fue declarado afectable y reservado para satisfacer las necesidades agrarias de dicho núcleo agrario, de acuerdo con la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

No es óbice para lo anterior la circunstancia consistente en que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “Alfredo V. Bonfil”, antes Presidente Luis Echeverría Alvarez, en el acta de quince de junio de dos mil cuatro, elaborada por el actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, hayan expresado que únicamente están interesados en que se declaren afectables los terrenos ubicados en el Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, puesto que de acuerdo con el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al ejercitarse la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal, los solicitantes deben expresar su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer el núcleo agrario, hipótesis que se actualiza, en virtud de que en el escrito presentado por los campesinos que solicitaron la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal “Alfredo V. Bonfil”, antes Presidente Luis Echeverría Alvarez”, se consignó:

“C. JEFE DEL DEPTO. DE ASUNTOS
 AGRARIOS Y COLONIZACION.
 DIRECCION GRAL. DE TIERRAS Y AGUAS.
 OFICINA DE NUEVOS CENTROS DE
 POBLACION AGRICOLA.
 JOSE MA. IZAZAGA NUM. 155.
 MEXICO, D.F.

Los suscritos radicados en Carretera Don Martín Km. 24 -----
 -----Municipio de Ciudad Anáhuac. -----Estado de Nuevo León.-----
 ----- por carecer en absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos
 con fundamento en los Artículos 53 y 271 del Código Agrario vigente, la creación de un nuevo centro de
 población agrícola que al constituirse se denominaría Ejido “Presidente Lic. Luis Echeverría Alvarez”,-----
 ----- quedando a cargo de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, señalar la ubicación de este nuevo
 centro de población.

Con fundamento en la Fracción I, del Artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 13 del mismo Ordenamiento.

Presidente TEODORO MOYEDA C. (Rúbrica)
 Secretario JULIO ALVAREZ LOZANO (Rúbrica)
 Vocal LEOPOLDO TREVIÑO (Rúbrica)

En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el nuevo centro de población agrícola y nuestra decisión de arraigar en él.

Así mismo, señalamos para oír notificaciones la casa número 304 de las calles de Margarita Mazas de Juárez. -----en Cd. Anáhuac, Nuevo León...”

Anexo a la solicitud de mérito se encuentra el acta firmada por veintiséis campesinos, que ratifican el contenido de la petición de referencia.

Es pertinente dejar asentado que por lo que se refiere a la superficie de 5,631-14-43.30 (cinco mil seiscientas treinta y una hectáreas, catorce áreas, cuarenta y tres centiáreas, treinta miliáreas), que se dejaron como reserva para satisfacer necesidades agrarias en la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, dicha superficie fue localizada por los comisionados que realizaron los trabajos técnicos consignados en el informe de veinticinco de junio de dos mil cuatro, atendiendo los señalamientos que les fueron hechos por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, y que una vez hechas las mediciones respectivas, se encontró una poligonal de 6,228-36-85.5 (seis mil doscientas veintiocho hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, cinco miliáreas), conformado por los inmuebles denominados El Coche y El Faro. En la diligencia en comento se hizo constar, según acta circunstanciada de dieciséis de junio de dos mil cuatro, elaborada por el actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, la presencia de Gerardo Ancira Ibarra y Josefina Ibarra de Ancira, quienes con las constancias que se acompañaron al acta de referencia, demuestran que el primero de ellos cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera que ampara el predio denominado El Coche, con superficie de 3,114-20-94 (tres mil ciento catorce hectáreas, veinte áreas, noventa y cuatro centiáreas), expedido el quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho. Por su parte la segunda de las nombradas, demostró que le fue expedido el quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho, certificado de inafectabilidad ganadera respecto del predio denominado El Faro, con superficie de 3,114-20-99 (tres mil ciento catorce hectáreas, veinte áreas, noventa y nueve centiáreas), es decir, se comprueba que los inmuebles denominados El Coche y El Faro, no forman parte de los predios conocidos con los nombres de Los Berrendos, La Anguila, Tanque de Don Higinio y Las Mulass, que pertenecieron a Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González, sino que se trata de predios totalmente diferentes.

Por otra parte, en lo referente a la situación de los predios denominados Los Berrendos, La Anguila, Tanque de Don Higinio y Las Mulass, respecto de los cuales se indicó en la ejecutoria que es materia de cumplimentación que debían ser materia de estudio, bastaría tomar en cuenta que tales inmuebles forman parte de las 15,000-00-00 (quinze mil hectáreas) que como pequeña propiedad, se respetó a Manuel Mario Ancira Garza y Teodora González de Ancira, para concluir que tales inmuebles resultan inafectables.

No obstante, a continuación se procede a realizar la situación de los aludidos predios, de conformidad con las constancias que obran en los autos del expediente 1557/93 y su antecedente institucional 2684, las cuales quedaron reseñadas en el considerando que antecede, estudio que se realiza confrontando dichas constancias que integran el sumario, en acatamiento a la ejecutoria de tres de octubre de dos mil tres, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo 141/2003.

Así las cosas los trabajos técnicos informativos, practicados por el comisionado Fernando Gómez Flores, contenidos en el informe de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, son de desestimarse, en la parte referente al predio denominado Los Berrendos, en primer lugar por señalar que la propiedad de Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo Ancira González, cuando en realidad y como se verá más adelante dicho inmueble pertenece en exclusiva propiedad a Gustavo Ancira González; en segundo lugar porque entre la extensión física que localizó, y los antecedentes o datos registrales que recabó, del predio Los Berrendos, no existe concordancia alguna, y mucho menos explicó el porque, de las aproximadamente 12,000-00-00 (doce mil hectáreas) que supuestamente conformaban el inmueble en comento, sólo ubicó 8,987-22-00 (ocho mil novecientas ochenta y siete hectáreas, veintidós áreas) y en tercer lugar, porque de los antecedentes registrales que le fueron proporcionado al indicado comisionado por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Villaldama, se desprende que fueron certificados u obtenidos el veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno, cuando en autos, con la escritura que obra a fojas 200 a 202 del legajo sin número, se comprueba que desde mil novecientos sesenta y nueve, el predio Los Berrendos, había pasado a ser propiedad exclusiva de Gustavo Ancira González, y que la extensión de tal inmueble era únicamente de 3,897-13-89 (tres mil ochocientas noventa y siete hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve centiáreas).

Por lo que hace a lo informado por el comisionado Fernando Gómez Flores, en relación al predio La Anguila, del cual obtuvo la superficie real de 9,924-57-50 (nueve mil novecientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), es de concederle pleno valor probatorio, porque lo señalado en el sentido de que dicho inmueble había pertenecido a Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González, quienes enajenaron las fracciones de 2,962-74-00 (dos mil novecientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas) y 351-71-85 (trescientas cincuenta y una hectáreas, setenta y un áreas, ochenta y cinco centiáreas) a Manuel Mario Ancira Garza, y otra fracción de 3,264-39-80 (tres mil doscientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta centiáreas) a Eduardo Ancira Garza, se encuentra corroborado con los datos registrales del Registro Público de la Propiedad de Villaldama, expedidos el veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno, y además con las escrituras de propiedad con las cuales cuenta los dos últimamente nombrados, documentos que conviene resaltar, fueron confeccionados el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve y cinco de enero de mil novecientos setenta, es decir con anterioridad a la publicación de la solicitud de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal "Alfredo V. Bonfil", antes Presidente Luis Echeverría Álvarez, que se llevó a cabo el veinte de febrero de mil novecientos setenta y uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por último, la conclusión vertida por el comisionado Fernando Gómez Flores, en su informe de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, consistente en estimar la existencia de una copropiedad en los predios "Los Berrendos" y "La Anguila", y que éstos sumados daban un total de 17,974-44-00 (diecisiete mil novecientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) de agostadero, lo cual aunado al hecho de que el coeficiente de agostadero señalado para la región donde se localizan dichos inmuebles, era supuestamente de 20-00-00 (veinte hectáreas), por cabeza de ganado mayor, todo ello lo llevó a concluir que de la superficie antes señalada, resultaban afectables 7,974-44-00 (siete mil novecientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas), las cuales se deberían de localizar específicamente en el predio denominado "Los Berrendos".

La citada conclusión final vertida por el comisionado Fernando Gómez Flores, es de desestimarse, por ser incongruente con los datos registrales que recabó en relación a los predios en comento, así como por no tener en cuenta que dichos inmuebles ya no pertenecían en copropiedad a Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González, además debe agregarse que con independencia de lo anterior, la opinión del comisionado de referencia, contiene una deficiencia técnica, que resulta fundamental, a saber: No mencionó la forma en que obtuvo el coeficiente de agostadero que refirió, pues para ello era indispensable que al menos tomara como base el coeficiente de agostadero ponderado de la región, registrado ante la autoridad competente, es decir, que se apegara a lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Sin embargo y por lo que se refiere a las superficies reales que localizó el citado comisionado, relativas a los predios "La Anguila" y "Los Berrendos", a dicha parte inicial de su informe, se le atribuye pleno valor probatorio, atento a lo señalado por el precepto 286, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, de las escrituras públicas que obran a fojas 130, 134, 146 y 200 del legajo sin número, las cuales fueron aportadas por Manuel Mario Ancira González y Gustavo Ancira González, con valor probatorio pleno por haber sido elaboradas, y posteriormente certificadas por un Fedatario Público, se conoce fundamentalmente:

Que mediante contrato de división de copropiedad y a la vez de compraventa, de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Villadama, Nuevo León, bajo el número 7, folio 1214, volumen I, libro 1, sección primera de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta, los hermanos, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González, enajenaron en favor de Manuel Mario Ancira González, 2,832-86-20 (dos mil ochocientos treinta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, veinte centiáreas), del predio "La Anguila", fracción de terreno que pasó a denominarse "Tanque de Don Higinio".

Mediante contrato de compraventa de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Villadama, Nuevo León bajo el número 3, folio 740, volumen I, libro 1, sección primera, de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta, los hermanos Ancira González, enajenaron en favor de Manuel Mario Ancira Garza representado por sus padres Manuel Mario Ancira González y Graciela Garza de Ancira, 2,962-74-00 (dos mil novecientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas) del predio "La Anguila";

Mediante contrato de cinco de enero de mil novecientos setenta, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Villa Aldama, Nuevo León, bajo el número 4, folio 141, volumen I, libro 1, sección primera, de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta, los hermanos Ancira González enajenaron en favor de Eduardo Ancira Garza, 3,264-39-80 (tres mil doscientas sesenta y cuatro hectáreas treinta y nueve áreas, ochenta centiáreas) del predio "La Anguila", fracción que pasó a denominarse "Las Mulas".

Por escritura pública 153, otorgada ante la fe del notario público número 41, en el Estado de Nuevo León, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, mediante la cual Manuel Mario, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González, enajenaron en favor de Gustavo Ancira González, la superficie de 3,897-13-89 (tres mil ochocientos noventa y siete hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve centiáreas) del predio denominado Los Berrendos, documento que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Villa Aldama, el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta, bajo el número 5, folio 142, volumen primero, libro primero, sección I de la gran propiedad. Cabe señalar que en dicho contrato literalmente se estableció lo siguiente:

"Manifiesta la parte vendedora señores Manuel F. (sic) Oscar y Arturo Ancira González,... que actualmente son propietarios en compañía con el comprador de una porción de terreno de agostadero compuesta de 3,897.13-89 tres mil ochocientos noventa y siete hectáreas, mil trescientas ochenta y nueve metros cuadrados que integran el predio rústico conocido con el nombre "Los Berrendos"...

El predio anterior se localiza dentro de las siguientes colindancias: al Norte con terreno del Ing. Guillermo de la Garza y Hermanos; al Sur con terrenos de colonización; al Oriente con terreno del Tanque de Don Higinio y La Anguila; y al Poniente con terreno de Colonización. Los vendedores poseen en propiedad exclusiva lotes de mil hectáreas cada uno, los dos primeros y de ochocientos noventa y siete hectáreas, mil trescientos ochenta y nueve metros cuadrados el último, pertenece al comprador (Gustavo Ancira González) un lote de mil hectáreas dentro del mismo, las cuales forman un solo cuerpo, siendo objeto de esta venta una extensión de dos mil ochocientos noventa y siete hectáreas, mil trescientos ochenta y nueve metros cuadrados...

(Que) el legal dominio del inmueble anterior, lo demuestran con escritura pública de división de fecha 10 de septiembre de 1956, pasada ante la fe de la Notaría Pública adscrita al Juzgado Segundo Local de esta Ciudad, debidamente requisitada, inscrita bajo el número 9, folio 78, libro XII, Sección Primera. Sub sección... con fecha 4 de noviembre de 1957..."

De la anterior transcripción, se desprende que Gustavo Ancira González, compró de sus hermanos 2,897-13-89 (dos mil ochocientas noventa y siete hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve centiáreas), las cuales sumadas a las 1,000-00-00 (mil hectáreas), que ya le correspondían, hacen un total de 3,897-13-89 (tres mil ochocientas noventa y siete hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve centiáreas) que del predio "Los Berrendos" pasaron a ser exclusiva propiedad de Gustavo Ancira González.

Asimismo, conviene precisar que de la propia escritura de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se desprende que Manuel Mario, Oscar, Arturo y Gustavo de apellidos Ancira González, acreditaron que el predio Los Berrendos lo habían adquirido a través de la escritura pública de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita bajo el número 9, folio 78, libro XII, sección primera, subsección a), gran propiedad, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, en las oficinas del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Anáhuac, con sede en Villa Aldama, Nuevo León, documento al cual se le da pleno valor probatorio por haber sido confeccionado ante un fedatario público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, desvirtuando así los antecedentes registrales que fueran proporcionados, al comisionado Fernando Gómez Flores, por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad de Villaldama, el veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno, en el sentido de que el predio Los Berrendos estaba constituido de tres fracciones conformadas de 4,517-50-00 (cuatro mil quinientas diecisiete hectáreas, cincuenta áreas), 4,387-57-40 (cuatro mil trescientas ochenta y siete hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta centiáreas) y 3,897-13-89 (tres mil ochocientas noventa y siete hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve centiáreas), toda vez que estos últimos datos no corresponden a las que documentalmente, a través de la escritura de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se demostró fehacientemente que constituyen en realidad el predio denominado Los Berrendos, que únicamente cuenta con la extensión de 3,897-13-89 (tres mil ochocientas noventa y siete hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve centiáreas).

Las cuatro compraventas antes aludidas, se consideran válidas y que surtieron efectos jurídicos, toda vez que se celebraron, no sólo con anterioridad al veintitrés de agosto de mil novecientos setenta, fecha esta última en la cual fue presentada la solicitud del grupo de campesinos, para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal que dijeron se denominaría "Presidente Lic. Luis Echeverría Alvarez" ahora "Alfredo V. Bonfil", sino además antes de la publicación de la mencionada solicitud que dio origen a este expediente, realizada el veinte de febrero de mil novecientos setenta y uno, en el **Diario Oficial de la Federación**, y el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León. Es decir, las superficies de 2,832-86-20 (dos mil ochocientas treinta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, veinte centiáreas) que corresponden exclusivamente en propiedad a Manuel Mario Ancira González y que conforman el predio denominado "Tanque de Don Higinio", así como la diversa superficie de 2,962-74-00 (dos mil novecientos sesenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas) que corresponden en propiedad exclusiva a Manuel Mario Ancira Garza, y que también se deriva del predio conocido como "La Anguila", al igual que la extensión de 3,264-39-80 (tres mil doscientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta centiáreas), que pertenece en propiedad a Eduardo Ancira Garza, la extensión de 2,832-86-20 (dos mil ochocientas treinta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, veinte centiáreas) que conformaron el predio Tanque de Don Higinio que pertenece en propiedad de Manuel Mario Ancira González, y la superficie de 3,897-13-89 (tres mil ochocientas noventa y siete hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve centiáreas), del predio "Los Berrendos", cuyo único titular es Gustavo Ancira González; tales inmuebles fueron adquiridos mediante los contratos de compraventa que han quedado reseñados, los cuales se celebraron con fechas anteriores a la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, del escrito presentado por el grupo de campesinos que solicitaron la constitución o creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que dijeron se denominaría "Presidente Lic. Luis Echeverría Alvarez" ahora "Alfredo V. Bonfil", y por lo tanto a tales ventas, no les es aplicable lo dispuesto por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, que literalmente dispone:

"ARTICULO 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332...

Tomando en cuenta el texto acabado de transcribir, es inconcuso que los contratos de compraventa, que en líneas anteriores quedaron señalados, analizados a la luz del supuesto normativo regulado por la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se advierte que dichos contratos son válidos pues se verificaron no con posterioridad, sino con anterioridad a la publicación de la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, y además porque los predios que amparan esos contratos de compra venta, no se acreditó que guardaran la condición de afectables, al momento de la referida publicación, bien porque rebasaran los límites de la pequeña propiedad o, en su caso, porque hubiesen permanecido inexplorados durante dos años consecutivos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 249 y 251, interpretados en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicho en otros términos, solamente cuando al momento de la publicación de una solicitud de dotación de tierras, un inmueble guarda la condición de afectable, y es fraccionado y enajenado, en ese supuesto las compraventas no producen efectos jurídicos en materia agraria por así derivarse de una correcta interpretación del numeral 210, fracción I, del Ordenamiento Legal en comento, pero si el inmueble fraccionado y enajenado no guarda esa condición de afectabilidad, que se deriva de los supuestos que se tienen indicados, las compraventas que se realicen del mismo, sí surtirán efectos. Robustece la convicción alcanzada, la siguiente tesis jurisprudencial, con el rubro:

“TRANSMISION DE PREDIOS INAFECTABLES, PRODUCE EFECTOS JURIDICOS EN MATERIA AGRARIA, AUN CUANDO LA VENTA RELATIVA SEA POSTERIOR A LA FECHA DE LA PUBLICACION DE UNA SOLICITUD AGRARIA.- El artículo 210 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que no producirá efectos la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra, por cualquier título, DE PREDIOS AFECTABLES, cuando se realicen con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, ampliación dotación ni de las relativas a nuevos centros de población, en las que se señale los predios afectables; por tanto, cuando se transmite un predio QUE ES INAFECTABLE POR SU EXTENSION, en los términos de lo dispuesto por el artículo 249 de dicha Ley, no resulta aplicable lo establecido en aquel precepto y, por lo mismo, tal transmisión SURTE EFECTOS EN MATERIA AGRARIA, aun cuando se hubiera realizado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria correspondiente”.

Séptima Epoca. Tercera Parte: Volúmenes 91-96, página 59, del Semanario Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, los contratos de compraventa de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve y cinco de enero de mil novecientos setenta, en virtud de los cuales se dividió y fraccionó el predio “La Anguila”, con superficie original de 9,924-57-50 (nueve mil novecientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), al igual que la diversa escritura de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, por la que se dio por terminado el régimen de copropiedad en el predio Los Berrendos, fueron debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, y de que en ellos conste claramente la traslación de dominio efectuada a favor de los compradores, ello también conlleva a considerarlos válidos, por así disponerlo expresamente el artículo 210 fracción II del ordenamiento legal líneas arriba invocado.

No se desatiende que en las escrituras de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve y cinco de enero de mil novecientos setenta, aparece que Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González, enajenaron fracciones del predio La Anguila, en favor de los menores de edad Manuel María Ancira Garza y Eduardo Ancira Garza, quienes suscribieron esos contratos a través de sus padres Manuel Mario Ancira González y Graciela Garza de Ancira, circunstancia que en modo alguno conlleva a estimar que las compraventas contenidas en esas escrituras puedan carecer de efectos jurídicos, por que no hay ningún ordenamiento legal que prohíba que menores de edad puedan celebrar actos jurídicos por conductos de sus representantes legítimos, y por lo que hace específicamente a la Ley Federal de Reforma Agraria, e inclusive al Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en sus artículos 210 y 64 respectivamente, dichos ordenamientos solamente establecen con notable claridad, que no surtirían efectos jurídicos, aquellas compraventas que se verificaran sobre predios afectables y con posterioridad a la publicación de la solicitud de dotación de tierras para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, lo que no acontece en la especie por los motivos ya expresados en líneas arriba.

Como consecuencia lógico jurídica de lo expuesto, no puede concluirse que las aludidas compraventa constituyan una simulación de una concentración de provechos o acumulación de beneficios. En primer lugar, por que las compraventas en estudio, en las que aparecen como compradores los menores de edad Manuel Mario Ancira Garza y Eduardo Ancira Garza, no consignan reserva de dominio a favor de los enajenantes, además de que fueron inscritos en el registro público de la propiedad de Villaldama, Estado de Nuevo León, bajo los números tres y cuatro respectivamente, así como con el orden de folios 140 y 141, en el volumen I, subsección de la propiedad, el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta, por lo que no se actualizaría la hipótesis regulada por el numeral 210 fracción III, inciso d) de la Ley Federal de Reforma Agraria. En segundo lugar, por que en los trabajos técnicos llevados a cabo por el comisionado Fernando Gómez Flores contenidos en el informe de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, a pesar de señalar que en

los predios "Los Berrendos" y "La Anguila" encontró ganado, sin embargo no reportó que ese ganado estuviera marcado con un solo fierro de herrar; por su parte del informe de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y tres, rendido por el comisionado de la delegación agraria en Monterrey, Joaquín Garza Rodríguez, que consigna los trabajos técnicos informativos complementarios, que consistieron expresamente en llevar a cabo el conteo de ganado en los predios "Los Berrendos", "La Anguila" propiedad de Manuel Mario Ancira Garza, y "Las Mulas", propiedad de Eduardo Ancira Garza, encontró 215, 224 y 173 cabezas de ganado vacuno respectivamente, indicando que cada propietario tenía marcado su ganado con un fierro de herrar, cuyo dibujo era distinto al de los otros titulares, lo cual evidenció con el acta circunstanciada que al efecto elaboró, de veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, a lo cual debe agregarse la constancia expedida por el Presidente Municipal de Ciudad Anáhuac, Estado de Nuevo León, de nueve de agosto de mil novecientos setenta y tres, que pone de manifiesto que cada uno de los propietarios antes nombrados tenía registrado un fierro de herrar ganado, cuya figura era diferente uno de otro. Las constancias mencionadas en este párrafo producen plena convicción por tratarse de documentales públicas, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Igualmente de la constancia remitida por el Presidente Municipal de Anáhuac, Estado de Nuevo León, de veinticuatro de noviembre de dos mil tres (que fuera recabada por acuerdo de este Organismo Jurisdiccional), señala que no encontró que Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González, contaran con registro de fierro de herrar ganado a su nombre. Todo lo anterior, pone de manifiesto que no existen pruebas o indicios de la existencia de una concentración de provechos o acumulación de beneficios en los predios "La Anguila" y "Las Mulas", propiedad de Manuel Mario y Eduardo de apellidos Ancira Garza o inclusive en el predio "Los Berrendos", esto es no se acreditó que una persona diferente a los propietarios de dichos inmuebles se beneficie de la explotación ganadera que se lleva a cabo en los mismos, con lo cual no se actualiza el supuesto normativo previsto por el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria; y en tercer lugar, es de suma importancia destacar, que aun con total independencia de lo que se tiene dicho, en estricta técnica jurídica, no puede haber pronunciamiento sobre una acción, cuyo procedimiento no haya sido instaurado y agotado en todas sus etapas, de ahí que si en la especie, el asunto a dilucidar resulta ser la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, cuyo trámite está regulado por los artículos 326 al 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no es dable resolver lo relativo a una simulación por actos de concentración de provechos o acumulación de beneficios, pues esto último, deriva de las hipótesis establecidas por el numeral 210 fracción III y el procedimiento que debe ventilarse se encuentra regulado por los dispositivos del 399 al 405 del ordenamiento legal antes invocado, mismo que en el expediente que nos ocupa no fue instaurado oportunamente por la Secretaría de la Reforma Agraria, antes del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

En otro orden de ideas, debe decirse que los inmuebles denominados Los Berrendos, La Anguila, Las Mulas y Tanque de Don Higinio, son pequeñas propiedades ganaderas.

En efecto, en cumplimiento a la ejecutoria de tres de octubre de dos mil tres, pronunciada en el juicio de amparo DA141/2003, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Organismo Jurisdiccional solicitó los coeficientes de agostadero que tuvieran registrados en el año de mil novecientos setenta y uno, época en la cual se publicó la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal Presidente Lic. Luis Echeverría Álvarez, de los predios denominados La Anguila, Las Mulas, Tanque de Don Higinio y Los Berrendos, indicándose que de no encontrarse registros de la citada anualidad se especificará la causa de ello.

En cumplimiento a la aludida petición, el Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el Estado de Nuevo León, a través del oficio de nueve de diciembre de dos mil tres, manifestó literalmente lo siguiente:

"...Esta Delegación no tiene antecedente de los coeficientes de agostadero de los referidos predios específicamente para el año de mil novecientos setenta y uno. Esto debido a que los estudios se realizan a solicitud de los propietarios, o bien por alguna dependencia afin al ramo agropecuario, y para este caso no fueron solicitados en la fecha que refiere.

Cabe señalar que el día veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la Secretaría de la Reforma Agraria solicitó las constancias de coeficientes de agostadero de 133 predios del municipio de Anáhuac, entre los que aparecen los cuatro predios que nos ocupan, anexando al presente copia de las respectivas constancias que se emitieron mediante oficio número 720.332 de fecha 13 de octubre de 1983, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos..."

La documental acabada de transcribir tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y pone de manifiesto la imposibilidad material que se tiene para contar con los coeficientes de agostadero que registraban los predios que ocupan

nuestra atención, razón por la cual y puesto que al oficio de referencia se anexaron las constancias relativas a que los inmuebles denominados Los Berrendos, La Anguila, Las Mulas y Tanque de Don Higinio en el año de mil novecientos setenta y ocho, contaban con un coeficiente de agostadero de 15.40 (quince punto cuarenta) por unidad animal al año, documentales que a su vez se hicieron del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria en el año de mil novecientos ochenta y tres. En tal virtud, los comisionados Erasmo Bravo Morales y David Olvera Vera, en su informe de veinticinco de junio de dos mil cuatro, tomaron en cuenta precisamente el indicado coeficiente de agostadero, y concluyeron que la superficie necesaria para alimentar quinientas cabezas de ganado mayor es de 7,700-00-00 (siete mil setecientas hectáreas) que como límite de la propiedad ganadera regula la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo tanto hecha la confrontación entre los contratos de compraventa que amparan actualmente los inmuebles denominados Los Berrendos, La Anguila, Las Mulas y Tanque de Don Higinio, con los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por los comisionados Erasmo Bravo Morales y David Olvera Vera, y vinculándolos a los coeficientes de agostadero que se tienen indicados, se tiene que el predio La Anguila, propiedad de Manuel Mario Ancira Garza, cuenta con la superficie de 2,962-74-00 (dos mil novecientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas) que el predio Las Mulas propiedad de Eduardo Ancira Garza, tiene la extensión de 3,264-39-80 (tres mil doscientos sesenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta centiáreas) y que el inmueble Tanque de Don Higinio, propiedad exclusiva de Manuel Mario Ancira González, está conformado de 2,832-86-20 (dos mil ochocientas treinta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, veinte centiáreas), y que el predio Los Berrendos propiedad únicamente de Gustavo Ancira González, solamente está conformado registralmente de 3,897-13-89 (tres mil ochocientas noventa y siete hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve centiáreas) lo que evidencia que ninguno de dichos inmuebles rebasa la superficie de 7,700-00-00 (siete mil setecientas hectáreas) que de acuerdo al coeficiente de agostadero que se tiene mencionado, constituían la pequeña propiedad ganadera, de acuerdo con el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por todo lo expuesto, debe decirse que los predios denominados La Anguila, Las Mulas, Tanque de Don Higinio y Los Berrendos, no se pueden considerar como de un solo dueño, o en su caso que se encuentren sujetos a un régimen de copropiedad, en virtud de pertenecer a distintas personas quienes se comprobó además los explotan separadamente, motivo por el cual respecto de dichos inmuebles no es aplicable lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No se desatiende, que de acuerdo a las escrituras que amparan los predios La Anguila, Las Mulas y Tanque de Don Higinio, éstas abarcan 9,060-00-00 (nueve mil sesenta hectáreas), que resultan ser menores a las 9,710-16-34.8 (nueve mil setecientas diez hectáreas, dieciséis áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho milíáreas) localizadas físicamente en los trabajos técnicos informativos señalados en el informe de veinticinco de junio de dos mil cuatro, sin embargo, no debe perderse de vista que el antecedente registral más remoto relativo al predio La Anguila, antes de que éste se fraccionara, comprende la superficie de 9,924-57-40 (nueve mil novecientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta centiáreas), que fueron adquiridas por Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González el seis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, según inscripción número 1, folios 132 vuelta a 142 vuelta, volumen I, libro 1, tomo I del índice de la pequeña propiedad, de seis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, lo anterior de acuerdo con la constancia expedida por el titular del Registro Público de la Propiedad de Villaldama, Estado de Nuevo León de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno, que corre agregada a foja 61 del legajo sin número, por lo tanto, no puede existir excedencias en el polígono de 9,710-16-34.8 (nueve mil setecientas diez hectáreas, dieciséis áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho milíáreas), en virtud de que esta última superficie queda inmersa en una mayor de 9,924,57-40 (nueve mil novecientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta centiáreas), que registralmente correspondían al predio La Anguila, antes de su división o fraccionamiento.

Igualmente, tampoco se desatiende que por lo que se refiere a Los Berrendos, propiedad de Gustavo Ancira Garza, al realizarse los trabajos técnicos informativos consignados en el informe de veinticinco de junio de dos mil cuatro, se encontró que físicamente está conformado por 3,923-85-57.24 (tres mil novecientas veintitrés hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas, veinticuatro milíáreas), y que escrituralmente dicho inmueble comprende la extensión de 3,897-13-89 (tres mil ochocientas noventa y siete hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve milíáreas), no obstante la diferencia entre ambas extensiones fue explicada técnicamente, por los comisionados ingenieros Erasmo Bravo Morales y David Olvera Vera, en los siguientes términos:

“EN EFECTO, EL PREDIO LOS BERRENDOS, PROPIEDAD DE GUSTAVO ANCIRA GONZALEZ Y JOSEFINA IBARRA, SEGUN ESCRITURA INSCRITA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA, BAJO EL NUMERO 5, FOLIO 142, VOLUMEN 1. LIBRO PRIMERO, SECCION PRIMERA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE VILLA ALDAMA, ESTADO DE NUEVO LEON, ARROJO LA SUPERFICIE REAL DE 3,923-85-57.24 HAS.,

QUE SI BIEN ES CIERTO DIFIEREN DE LAS 3,897-13-89 HAS., SEÑALADAS EN LA ESCRITURA ACABADA DE MENCIONAR, TAMBIEN LO ES QUE TAL DIFERENCIA ES DEBIDA A LOS METODOS DE MEDICION UTILIZADOS EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE, EPOCA EN LA CUAL SE CONFECCIONO LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA POR LA CUAL GUSTAVO ANCIRA GONZALEZ Y ESPOSA ADQUIRIERON EL PREDIO EN COMENTO, TALES METODOS NO ERAN TAN PRECISOS, TODA VEZ QUE SE REALIZABAN CON CINTA METRICA Y EN MUY RARAS OCASIONES CON TEODOLITOS CON UNA APROXIMACION A UN MINUTO DE PRECISION, LO CUAL CONTRASTA CON LOS METODOS UTILIZADOS ACTUALMENTE QUE SE BASAN EN RAYO INFRARROJO Y RAYO LASER, ADEMAS DE LOS METODOS SATELITALES PARA OBTENER LAS MEDICIONES DE SUPERFICIES.”

Por otra parte, se solicitó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Villaldama, datos correspondientes a si Manuel Mario, Gustavo, Oscar y Arturo de apellidos Ancira González, tenían inscritas otras propiedades diferentes a los predios conocidos como La Anguila, Las Mulass, Tanque de Don Higinio y Los Berrendos, remitiendo dicha dependencia copias de diversas escrituras en las que aparecen como compradores los antes nombrados; escrituras que por fecha y extensión que abarcan, fueron desglosadas en el informe de veinticinco de junio de dos mil cuatro, rendido por los comisionados Erasmo Bravo Morales y David Olvera Vera, hecho el análisis de dicho informe y confrontado con el contenido de las escrituras de compraventa que se anexaron al mismo, se tiene que Gustavo Ancira González y esposa Josefina Ibarra de Ancira, tiene en propiedad trece inmuebles, clasificados como urbanos y rústicos, de cuya suma resulta la superficie de 1,529-47-65.46 (mil quinientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas, cuarenta y seis milíáreas), las cuales agregadas al predio Los Berrendos, conformado de 3,923-85-57.24 (tres mil novecientas veintitrés hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas, veinticuatro milíáreas), dan el total de 4,453-33-22.60 (cuatro mil cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, veintidós centiáreas, sesenta milíáreas), que pertenecen en propiedad exclusiva a Gustavo Ancira González y esposa Josefina Ibarra de Ancira.

Por su parte de las escrituras recabadas en el Registro Público de la Propiedad de Villaldama, se conoce que Manuel Mario Ancira González, es titular de siete inmuebles clasificados unos como urbanos y otros como rústicos que suman la superficie de 135-84-28.5 (ciento treinta y cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas, cinco milíáreas), que agregadas a la superficie que conforma el predio denominado Tanque de Don Higinio, de 2,832-86-20 (dos mil ochocientos treinta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, veinte centiáreas), arrojan el total de 2,968-70-48.5 (dos mil novecientas sesenta y ocho hectáreas, setenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas, cinco milíáreas), que pertenecen en propiedad exclusiva a Manuel Mario Ancira González y esposa.

Igualmente de las escrituras recabadas en el Registro Público de la Propiedad por los comisionados, se advierte que Manuel Mario y Gustavo de apellidos Ancira González, adquirieron mediante contrato privado de compraventa de siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, un inmueble de 27-00-00 (veintisiete hectáreas). En este último predio es válido decir que existe una copropiedad de los antes nombrados.

Ahora bien, y puesto que el artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que se considerarán como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño aunque se encuentren separados unos de otros, “...y los inmuebles que siendo de varios dueños sean poseídos proindiviso.”, debe decirse que en la especie aun en el supuesto de considerar la totalidad del predio de 27-00-00 (veintisiete hectáreas), como de propiedad de Gustavo Ancira González, y sumada a aquella otra que le pertenece en forma exclusiva de 4,453-33-22.60 (cuatro mil cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, veintidós centiáreas, sesenta milíáreas), darían como resultado 4,480-33-22.60 (cuatro mil cuatrocientas ochenta hectáreas, treinta y tres áreas, veintidós centiáreas, sesenta milíáreas), que pertenecerían a Gustavo Ancira González, extensión que como se puede ver, no excede de la superficie de 7,700-00-00 (siete mil setecientas hectáreas) considerada como pequeña propiedad ganadera, con fundamento en el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Si por el contrario se considerara que el predio de 27-00-00 (veintisiete hectáreas) copropiedad de Gustavo y Manuel Mario de apellidos Ancira González, fuera de este último, al sumarlas con las 2,968-70-48.5 (dos mil novecientas sesenta y ocho hectáreas, setenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas, cinco milíáreas) que le pertenecen en forma exclusiva, darían como resultado 2,995-70-48.5 (dos mil novecientas noventa y cinco hectáreas, setenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas, cinco milíáreas), que no rebasan los límites de la pequeña propiedad a la cual tiene derecho el antes nombrado, de conformidad con el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo de las escrituras que se recabaron en el Registro Público de la Propiedad, se desprende que Oscar Ancira González es titular de 4,646 (cuatro mil seiscientos cuarenta y seis metros cuadrados), que constituyen la superficie de 00-46-46 (cuarenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas), y que el antes

nombrado es titular junto con Arturo Ancira González de 27-00-00 (veintisiete hectáreas), mientras que se comprobó que Arturo Ancira González, es propietario en forma exclusiva de 4-93-40 (cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta centiáreas). Las superficies acabadas de indicar es por demás notorio que no rebasan los límites de la pequeña propiedad, ya sea consideradas las dos primeras de ellas como propiedad de Oscar Ancira González, o bien considerada por el contrario las dos últimas como propiedad de Arturo Ancira González.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría Presidente Lic. Luis Echeverría Alvarez, ahora "Alfredo V. Bonfil", ejercitada por el grupo de veintinueve campesinos radicados en el kilómetro 24 de la carretera Don Martín, Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León, a través del escrito de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta.

SEGUNDO.- Es de constituirse y se constituye el Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "Alfredo V. Bonfil", antes Presidente Luis Echeverría Alvarez o Presidente Lic. Luis Echeverría Alvarez, en el predio denominado Rincón de Matías o El Cañón, ubicado en el Municipio de Villaldama, Estado de Nuevo León, con superficie real de 6,028-18-29 (seis mil veintiocho hectáreas, dieciocho áreas, veintinueve centiáreas), superficie que fue reservada para constituir el núcleo agrario de referencia en la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de junio del mismo año.

TERCERO.- La superficie indicada, servirá para beneficiar a los 29 (veintinueve) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron asentados en el considerando segundo de este fallo, y pasará a ser propiedad del núcleo agrario gestor del expediente que aquí se resuelve, con todos sus usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.- Es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del Nuevo Centro de Población Ejidal, "Alfredo V. Bonfil", antes Presidente Luis Echeverría Alvarez, como son: Las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicio de correos, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir conforme a su competencia las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Nacional de Electricidad, Comisión Nacional del Agua y Gobierno del Estado de Nuevo León.

QUINTO.- Remítase copia certificada de esta Resolución, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada el tres de octubre de dos mil tres, en el juicio de amparo DA141/2003.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, así como a la Procuraduría Agraria.

OCTAVO.- Toda vez que en la ejecutoria que es materia de cumplimentación, se ordenó que esta autoridad localizara la superficie del predio Rincón de Matías o El Cañón, destinado para la constitución del Nuevo Centro de Población Ejidal "Alfredo V. Bonfil", antes Presidente Luis Echeverría Alvarez, extremo que quedó satisfecho con los trabajos técnicos informativos contenidos en el informe de veinticinco de junio de dos mil cuatro, procédase a ejecutar este fallo. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.